



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 18 de junio de 2008 (14.07)
(OR. en)**

**8216/2/08
REV 2**

LIMITE

COPEN	70
EJN	26
EUROJUST	31

NOTA

de la: Presidencia
a las: Delegaciones

n.º doc. prec.: 8216/1/08 REV 1 COPEN 70 EJN 26 EUROJUST 31

Asunto: Versión final del manual europeo para la emisión de órdenes de detención europeas

En su reunión del 17 de julio de 2007, el Grupo "Cooperación en Materia Penal" (Expertos en órdenes de detención europeas) ¹ mantuvo un cambio de impresiones sobre los problemas de orden práctico que planteaba el proceso de emisión y ejecución de órdenes de detención europeas. Para tratar de resolver esos problemas, las Delegaciones estudiaron la sugerencia de la Presidencia de que se redactaran unas orientaciones comunes sobre el modo de cumplimentar el formulario de la orden de detención europea.

La Presidencia concluyó que todas las Delegaciones estaban de acuerdo en la necesidad de elaborar un manual. Se sugirió asimismo que el Grupo "Cooperación en Materia Penal" (Expertos en órdenes de detención europeas) volviese a examinar la propuesta más adelante durante la Presidencia portuguesa.

La tarea de elaborar el Manual se encomendó a la Presidencia, asistida por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Los manuales existentes en los Estados miembros y la experiencia de los profesionales de la Red Judicial Europea (RJE) y Eurojust sirvieron de base para la redacción del texto solicitado.

¹ Resultado de los trabajos en doc. 12053/07 JAI 407 COPEN 115 EJN 43 EUROJUST 23.

La Red Judicial Europea debatió esta iniciativa en su reunión del 28 de febrero de 2008. Por su parte, los expertos en órdenes de detención europeas (del Grupo "Cooperación en Materia Penal") la estudiaron de forma pormenorizada en su reunión del 30 de abril de 2008. El Comité del Artículo 36 refrendó el Manual en su reunión de los días 14 y 15 de mayo de 2008, en la inteligencia de que se haría una evaluación sobre su utilización al cabo de 18 meses.

En el anexo se adjunta, a la atención de las Delegaciones, el Manual europeo para la emisión de órdenes de detención europeas.

ANEXO

MANUAL EUROPEO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE DETENCIÓN EUROPEAS ¹

¹ Las observaciones aquí recogidas no tienen carácter obligatorio ni afectan a la legislación nacional por la que se incorpora la Decisión marco al ordenamiento jurídico interno: son simples recomendaciones. No obstante, se recuerda a las autoridades judiciales su obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con lo dispuesto en la Decisión marco (véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Pupino, C-105/03).

INTRODUCCIÓN

- El objetivo de la presente publicación es ofrecer unas directrices que permitan adoptar buenas prácticas a la luz de la experiencia adquirida y, al mismo tiempo, facilitar a los jueces y fiscales competentes información específica sobre la forma ideal de cumplimentar los formularios de las órdenes de detención europeas. Para ello, el texto contiene ejemplos concretos del modo de preparar una orden de detención europea.
- La orden de detención europea (ODE) es el primer instrumento jurídico que se basa en el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal. Supone un cambio radical con respecto al antiguo sistema de extradición, que ha sido sustituido por un sistema de entrega dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia; esta sustitución ha repercutido de manera especial en los procedimientos, los plazos de entrega y los motivos que permiten denegar la entrega de una persona. La ODE está pues íntimamente ligada al objetivo enunciado en el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea.
- La ODE debería emplearse de modo eficiente, eficaz y proporcionado como una herramienta para prevenir y reprimir la delincuencia salvaguardando, al mismo tiempo, los derechos humanos de sospechosos y condenados. La finalidad de la ODE, que se basa en la privación de la libertad personal, es, en principio, la de facilitar el enjuiciamiento de aquellos delitos que, por ser especialmente graves o nocivos, justifiquen en esencia el empleo de tal instrumento, o la de facilitar la ejecución de condenas. Sólo debe emplearse si se ha dictado a escala nacional una orden de detención o cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza.

- "La orden de detención europea está concebida para tener un efecto uniforme en toda la Unión Europea. El efecto perseguido es el de agilizar y acelerar la entrega. Hay que tener presente asimismo que, por razones prácticas evidentes, gran número de órdenes de detención europeas no se remiten a un sólo Estado miembro (véase *House of Lords European Union Committee Report, "European Arrest Warrant - Recent Developments"*, en *HL Paper 156*, apdo. 21). El formulario anejo a la Decisión marco se ha concebido partiendo de esta hipótesis. La persona que emite una orden de detención europea no está obligada a dirigirla a un Estado miembro en concreto. La ODE, una vez dictada, puede utilizarse en el lugar –cualquiera que sea– en el que se encuentre la persona buscada en el momento de la ejecución de la orden" ¹.
- El manual se elaboró durante las Presidencias portuguesa y eslovena, con ayuda de diversos profesionales de toda Europa que trabajan con órdenes de detención europeas, y con la ayuda de la Red Judicial Europea, Eurojust, la Secretaría General del Consejo de la UE y la Comisión Europea. Fue aprobado por el Comité del Artículo 36 en su reunión de los días 14 y 15 de mayo de 2008. Dicho comité es el que debatió las disposiciones de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea durante la Presidencia belga, en 2001.
- El manual podrá actualizarse en el futuro, a medida que resulte necesario en función de la experiencia práctica adquirida, de las modificaciones de la propia Decisión marco o de la evolución de la jurisprudencia.
- Las sugerencias referentes al texto del presente manual pueden enviarse al Consejo de la UE, Secretaría General, Unidad de Cooperación Judicial en materia Penal, Rue de la Loi 175, B-1040 Bruselas (dirección de correo electrónico: eaw@consilium.europa.eu), o a la Comisión Europea, DG JLS, Unidad de Cooperación Judicial en materia Penal, Comisión Europea, B-1049 Bruselas.

¹ Dictamen de Lord Hope of Craighead en el asunto Dabas/Audiencia Nacional, Madrid [House of Lords, 2007, UK, HL 6].

ÍNDICE

1.	Decisión marco relativa a la orden de detención europea	9
1.1.	Definición y características principales de la orden de detención europea.....	10
1.2.	Formulario de la orden de detención europea	11
2.	Incorporación de la ODE a la legislación de los Estados miembros de la UE	12
2.1.	Declaraciones formuladas por los Estados miembros en relación con el régimen especial aplicable en función de la fecha de comisión de los hechos	12
2.2.	Entrega de nacionales.....	13
3.	Criterios aplicables a la hora de emitir una ODE - Principio de proporcionalidad	14
4.	Traducción de la ODE	15
4.1.	Lenguas aceptadas por los Estados miembros de la UE para las ODE que reciben	16
5.	Plazo máximo para que la autoridad de ejecución reciba la ODE tras la detención de una persona.....	16
6.	Cómo cumplimentar el formulario de la ODE	16
7.	Cómo transmitir una ODE.....	18
7.1.	Si la persona que ha de ser detenida está localizada	18
7.2.	Si se desconoce el paradero de la persona buscada.....	19

7.3.	Sistema de Información de Schengen (SIS).....	19
7.4.	La orden de detención europea en el sistema <i>SISone4ALL</i>	19
7.5.	Transmisión a través de Interpol.....	21
8.	Función de Eurojust.....	21
9.	Red Judicial Europea.....	22
10.	Fichas técnicas: orientaciones de cada Estado miembro.....	22
11.	Acuerdo entre Noruega e Islandia y la Unión Europea.....	23
12.	Resoluciones de interés del Tribunal de Justicia Europeo.....	23
13.	Resoluciones de Tribunales Supremos (síntesis).....	23
14.	Enlaces para más información sobre la ODE.....	23
15.	Ejemplo de cumplimentación del formulario de la ODE.....	24

ANEXOS

Anexo I	Decisión marco (2002/584/JAI), de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros	25
Anexo II	Formulario de la orden de detención europea.....	49
Anexo III	Orientaciones para la cumplimentación del formulario de la ODE.....	55
Anexo IV	Lenguas aceptadas por los Estados miembros para las ODE que reciben.....	76
Anexo V	Plazos aplicables para la recepción de la ODE a partir de la detención de la persona buscada	78
Anexo VI	Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-105/03 (Pupino).....	80
	Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-303/05 (<i>Advocaten voor de Wereld</i>)	99
Anexo VII	Resoluciones de algunos Tribunales Supremos (síntesis)	119
Anexo VIII	Lista de nombres y señas de las personas de contacto especializadas en asuntos relativos a las ODE	125

1. Decisión marco relativa a la orden de detención europea

La Decisión marco relativa a la orden de detención europea ¹ fue adoptada por el Consejo el 13 de junio de 2002.

El artículo 34.1 de la Decisión marco dispone que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para darle cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2003. El nuevo régimen de entrega sustituyó a los sistemas de extradición, con escasas excepciones, a partir del 1 de enero de 2004 y, por lo que respecta a los Estados miembros, a las disposiciones correspondientes de los siguientes convenios:

- el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, su Protocolo Adicional de 15 de octubre de 1975 y su Segundo Protocolo Adicional de 17 de marzo de 1978, y el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977, en lo que se refiere a la extradición;
- el Acuerdo entre los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26 de mayo de 1989;
- el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995;
- el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996;
- el capítulo IV del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de 19 de junio de 1990.

La orden de detención europea es una resolución judicial con fuerza ejecutiva en la Unión Europea, emitida por un Estado miembro y ejecutada en otro sobre la base del principio del reconocimiento mutuo.

¹ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

1.1. Definición y características principales de la orden de detención europea

La orden de detención europea ha supuesto la sustitución del sistema tradicional de extradición por un mecanismo más simple y más rápido de entrega de personas buscadas para la realización de diligencias penales o la ejecución de penas de prisión o medidas de seguridad privativas de libertad. La orden puede ser emitida para actuaciones penales relacionadas con hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad *cuya duración máxima sea al menos de 12 meses*¹ (durante las fases de investigación, instrucción y juicio, hasta que la sentencia sea firme) o bien para la ejecución de sentencias o de medidas de seguridad privativas de libertad de duración *no inferior a cuatro meses*. Estos criterios no son acumulativos.

Las autoridades centrales, que en el antiguo proceso de extradición desempeñaban un papel muy importante, están ahora excluidas, por regla general, del sistema de la ODE, aunque todavía pueden intervenir como unidades de apoyo, transmisión e información en general. A fin de simplificar las solicitudes y de facilitar su cumplimiento, éstas se emiten ahora por un procedimiento estandarizado, mediante la *cumplimentación de un formulario*.

La Decisión marco se inscribe en una filosofía de integración dentro de un espacio judicial común, y supone un nuevo sistema de cooperación basado en la confianza mutua entre Estados miembros. La entrega de los nacionales del país de ejecución se ha constituido ahora en principio y norma general, con escasas excepciones relativas a los plazos y a los requisitos de ejecución². La práctica demuestra que aproximadamente la quinta parte de las entregas en la Unión se refieren a nacionales del país de ejecución, aunque al efectuar estas entregas suelen estipularse condiciones relativas al regreso del interesado o a la ejecución de la sentencia, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión marco.

¹ Obsérvese que la expresión "*cuya duración máxima sea al menos de 12 meses*" del artículo 2.1 de la Decisión marco debe interpretarse de conformidad con el antiguo régimen de extradición (es decir, el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UE, de 1995). De ello se desprende que, en la legislación por la que se incorpora el artículo 2.1 de la Decisión marco a la legislación nacional, debe indicarse que pueden emitirse ODE en aquellos casos en que la pena aplicable sea de doce meses como mínimo.

² Véase el capítulo 2.2 relativo a la entrega de nacionales del país de ejecución.

Se ha reducido el número de motivos por los que se puede denegar la cooperación. La Decisión marco ha suprimido el control de la doble tipificación como motivo admisible para denegar la ejecución y la entrega en relación con una lista de 32 categorías de infracciones, tal como se definen en el Derecho del Estado emisor, siempre que estén castigadas en éste con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de al menos tres años en su grado máximo. Si la infracción en cuestión está castigada con pena de menos de tres años, o no figura en la lista, se sigue aplicando el control de la doble tipificación.

En consecuencia, si los hechos investigados o juzgados corresponden, en el caso de que se trate, a su calificación habitual en el Derecho del Estado emisor, la autoridad judicial de ejecución no puede controlar la doble tipificación de la infracción.

1.2. Formulario de la orden de detención europea

La ODE es una resolución judicial dictada empleando el formulario que prescribe la Decisión marco. El formulario de la ODE figura en un anexo de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea. Éste es el formulario que debe emplearse, aunque ello no siempre se desprende claramente de las legislaciones de algunos Estados miembros. La intención del Consejo era implantar una herramienta de trabajo que las autoridades judiciales de emisión pudieran cumplimentar con facilidad y que fuera reconocida por las autoridades judiciales de ejecución. Una de las finalidades del formulario es evitar traducciones largas y costosas y hacer que la información necesaria sea más fácilmente accesible. Únicamente debe emplearse este formulario, que no debe alterarse. Puesto que este formulario constituirá, en principio, la única base para la detención y posterior entrega de la persona buscada, debe ser cumplimentado con especial cuidado, a fin de evitar solicitudes innecesarias de información adicional. El formulario puede rellenarse e imprimirse a partir del sitio web de la Red Judicial Europea: <http://www.ejn-crimjust.europa.eu/documents.aspx>.

2. Incorporación de la ODE a la legislación de los Estados miembros de la UE

2.1. Declaraciones formuladas por los Estados miembros en relación con el régimen especial aplicable en función de la fecha de comisión de los hechos

Con arreglo al artículo 32.1 de la Decisión marco relativa a la ODE, todo Estado miembro puede, en la fecha de adopción de la Decisión marco, formular una declaración en la que indique que, como Estado de ejecución, sólo aplicará la Decisión marco relativa a la ODE a hechos cometidos después de una fecha que debe especificarse en la declaración y que no puede ser posterior al 7 de agosto de 2002. Para los hechos cometidos antes de las fechas que se indican a continuación, debe presentarse una solicitud de extradición para que la persona solicitada pueda ser entregada.

Los siguientes Estados miembros han formulado tal declaración, de modo que la Decisión marco se aplica:

- en Austria: a hechos cometidos después del 7 de agosto de 2002.
- en la República Checa: a hechos cometidos por ciudadanos checos después del 1 de noviembre de 2004 ¹.
- en Francia: a hechos cometidos después del 1 de noviembre de 1993.
- en Italia: a hechos cometidos después del 7 de agosto de 2002. En virtud de su legislación nacional, Italia no puede ejecutar órdenes de detención europeas emitidas antes del 14 de mayo de 2005.
- en Luxemburgo: a hechos cometidos después del 7 de agosto de 2002 (se va a presentar un proyecto de ley al Parlamento).

Sólo Austria, Francia e Italia han presentado al Consejo notificaciones acordes con la Decisión marco. En el caso de Italia, la legislación y la declaración no coinciden.

En consecuencia, si los hechos se han cometido antes de las fechas indicadas *supra*, para la entrega de la persona solicitada deberá presentarse una solicitud tradicional de extradición, y no un formulario de ODE.

¹ Doc. 10750/06 COPEN 69 EJM 17 EUROJUST 31.

2.2. Entrega de nacionales

La orden de detención europea suprime la posibilidad, prevista en el antiguo sistema de extradición, de no ejecutar la entrega por motivos relacionados con la nacionalidad de la persona buscada. Esta generalización de la entrega de nacionales propios es uno de los logros más significativos de la Decisión marco, pero ha planteado dificultades de orden constitucional en algunos Estados miembros.

En *Alemania*, la ley de incorporación de la Decisión marco al ordenamiento jurídico interno fue anulada por una resolución de 18 de julio de 2005 del Tribunal Constitucional Federal; esta resolución impedía la entrega de ciudadanos alemanes, aunque no la extradición de ciudadanos de otros países, hasta que entró en vigor, el 2 de agosto de 2006, la nueva ley de 20 de julio de 2006.

En *Polonia*, el Tribunal Constitucional adoptó el 27 de abril de 2005 una resolución mediante la cual difirió hasta el 6 de noviembre de 2006 los efectos de la anulación parcial de la ley de incorporación de la Decisión marco al Derecho interno. Las modificaciones necesarias se aprobaron a tiempo y, desde el 7 de noviembre de 2006, Polonia entrega a sus nacionales con la condición de que los hechos por los que se solicita la entrega se hayan cometido fuera de Polonia y estén tipificados como delito en el Derecho polaco.

En *Chipre*, el Tribunal Supremo falló, mediante resolución de 7 de noviembre de 2005, que la ley de incorporación de la ODE al Derecho interno era contraria a la Constitución chipriota. El 28 de julio de 2006 entró en vigor una revisión de dicha ley; ahora bien, el nuevo artículo 11 de la ley modificada establece un límite temporal para la entrega de nacionales, que sólo es posible en relación con hechos cometidos después de la fecha de ingreso de Chipre en la Unión, es decir, después del 1 de mayo de 2004.

Con arreglo al artículo 33 de la Decisión marco, Austria está facultada, mientras no modifique su legislación nacional, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2008, para denegar la ejecución de las órdenes relativas a ciudadanos austriacos si los hechos de que se trata no son punibles con arreglo al Derecho austriaco.

La *República Checa* seguirá aplicando a las solicitudes relacionadas con hechos cometidos por sus ciudadanos antes del 1 de noviembre de 2004 el sistema de extradición que regía hasta la fecha de adhesión de este país a la Unión Europea: tramitará pues estas solicitudes según lo dispuesto en el Convenio Europeo de Extradición de 12 de diciembre de 1957 y sus dos protocolos de modificación de 15 de octubre de 1975 y 17 de marzo de 1978, en el Convenio de aplicación de Schengen y en los acuerdos bilaterales aplicables. Según el artículo 403.2 del Código de procedimiento criminal (Ley n.º 141/1961, Rec., con sus modificaciones), la República Checa sólo puede entregar a ciudadanos checos a otros Estados miembros de la UE si existe reciprocidad.

3. Criterios aplicables a la hora de emitir una ODE - Principio de proporcionalidad

La Decisión marco relativa a la ODE no obliga en modo alguno al Estado miembro de emisión a realizar un control de la proporcionalidad. Esta cuestión se resolverá, en última instancia, según la legislación y la práctica judicial de cada Estado miembro. Conviene tener presentes, sin embargo, la sentencia sobre el asunto *Advocaten voor de Wereld*, que se recoge en el anexo VI, y el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Dado que la ejecución de una ODE tiene consecuencias graves de restricción de la libertad física y la libertad de circulación de la persona buscada, las autoridades competentes, antes de decidir dictar una orden, deberían tener en cuenta, siempre que sea posible, consideraciones de proporcionalidad, ponderando la utilidad de la ODE en cada caso a la luz de la medida que deba aplicarse y sus consecuencias. En este sentido, la ODE no debe ser el instrumento elegido cuando la medida coercitiva que parezca proporcionada, adecuada y aplicable al caso de que se trate no sea la detención preventiva.

Incluso en aquellos casos en que la detención preventiva sea una opción admisible, no debe dictarse una orden de detención europea si, por ejemplo, se puede optar por otra medida coercitiva que no suponga la privación de libertad, como la obligación de realizar una declaración de identidad y lugar de residencia, o por otra medida que implique la liberación inmediata de la persona tras la primera vista judicial.

Esta interpretación es coherente con la letra y el espíritu de la Decisión marco relativa a la ODE, cuyo objetivo es hacer de la orden de detención europea un instrumento eficaz para combatir en particular las formas graves de delincuencia y la delincuencia organizada.

A la hora de dictar una ODE, habrá que evaluar el conjunto de las circunstancias de cada caso, en particular la gravedad del delito, la medida que deberá aplicar el Estado de ejecución, los recursos que tendrá que desplegar para ello y, sobre todo, el hecho de que la ODE supone privar de libertad a una persona.

4. Traducción de la ODE

La ODE debe enviarse al Estado de ejecución junto con una traducción a la lengua de éste o a otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea que dicho Estado haya aceptado mediante declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea (véase anexo IV).

Dada la brevedad de los plazos de ejecución de las órdenes de detención europeas, es deseable que, si se conoce el paradero de la persona buscada, se traduzca por adelantado la orden de detención a la lengua del país en el que se crea que se encuentra aquella. Las ODE que se remitan directamente a la autoridad judicial de ejecución o a una autoridad central deben ir acompañadas de una traducción.

En los demás casos, convendría traducir la orden con la máxima rapidez a una de las lenguas aceptadas por el Estado miembro de ejecución en el que la persona haya sido detenida, dentro del plazo que fije dicho Estado miembro para las ODE que se le dirijan.

La mayoría de los Estados miembros que utilizan el Sistema de Información de Schengen (SIS) han establecido procedimientos especiales. Desde el 1 de septiembre de 2007, el sistema *SISone4ALL* funciona en principio en la mayoría de los Estados miembros, exceptuados Bulgaria, Chipre, Rumanía, Irlanda y el Reino Unido. Esto significa que los impresos SIRENE denominados "A" y "M" contendrán básicamente la misma información que la ODE, y que se habrán realizado traducciones provisionales al inglés. El sistema funciona desde septiembre de 2007.

Cuando entre en funcionamiento el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), cosa que está prevista para 2009, la ODE original se escaneará para introducirla en el sistema y estará inmediatamente disponible, lo cual no afectará a las obligaciones estipuladas en el artículo 8.2 de la Decisión marco.

4.1. Lenguas aceptadas por los Estados miembros de la UE para las ODE que reciben

Véase el anexo IV.

5. Plazo máximo para que la autoridad de ejecución reciba la ODE tras la detención de una persona

Una vez que se ha procedido a la detención preventiva de una persona, la autoridad de ejecución debe recibir en un plazo determinado la orden de detención europea, acompañada de una traducción a una de las lenguas aceptadas por el Estado de que se trate, a fin de poder entregar a la persona o regularizar su detención. Los plazos admisibles y las lenguas aceptadas por los Estados miembros varían en función de la legislación nacional. El incumplimiento de los plazos o del régimen lingüístico puede tener diversas consecuencias, como la liberación de la persona retenida, dependiendo de la legislación o las prácticas judiciales.

Los plazos aplicables se indican en el anexo V.

6. Cómo cumplimentar el formulario de la ODE

En el anexo III se dan orientaciones detalladas.

Al cumplimentar una ODE, debe prestarse especial atención a la descripción de las circunstancias de los hechos (recuadro e), ya que el órgano judicial que ejecuta la orden de detención europea no está facultado para controlar la doble tipificación respecto de las infracciones enumeradas en la lista de 32 categorías de delito, si están castigadas con una pena de prisión de al menos tres años en su grado máximo.

La lista, que procede del artículo 2.2 de la Decisión marco, se basa en parte en categorías de infracciones armonizadas por los textos adoptados o en curso de adopción en el marco del Derecho de la UE. La mayoría de estas categorías corresponden a infracciones fácilmente identificables en el Derecho nacional de los Estados miembros, por lo que no requieren explicaciones particulares. Conviene destacar, sin embargo, que la definición aplicable es la definición de la infracción en el Estado miembro de emisión. La lista no debe interpretarse como una relación de infracciones concretas, sino de categorías de infracciones del tipo mencionado en la lista.

En los casos en que queda derogado el principio de doble tipificación, es la definición de la infracción en el Código penal (general o especial) del Estado miembro de emisión la que se aplica. La intención original del legislador cuando se elaboró la Decisión marco era que no fuera preciso incorporar a la ODE el texto del Código (ni adjuntarlo como hacen a menudo algunas autoridades judiciales), para evitar traducciones innecesarias de textos jurídicos. Las circunstancias del caso tienen que describirse siempre de forma detallada y exhaustiva, para que pueda evaluarse el cumplimiento de las normas de especialidad, *ne bis in idem* y prescripción. Es necesario indicar siempre la fecha, hora y lugar de comisión de la infracción y el grado de participación en ella de la persona buscada. Si la infracción no figura en la lista, debe describirse de tal modo que la autoridad judicial de ejecución pueda evaluar si es de aplicación o no el principio de doble tipificación.

La entrega por *infracciones accesorias* es la entrega por una o varias infracciones sancionadas con una pena inferior al umbral establecido en el artículo 2.1 de la Decisión marco. La Decisión marco no dispone expresamente el procedimiento aplicable a las entregas por infracciones accesorias: algunos Estados miembros la autorizan, otros, no. Conviene tener presente, antes de emitir una ODE, que estas circunstancias pueden invalidar la orden, en particular si ésta se refiere a la ejecución de una pena privativa de libertad constituida por la suma de varias y no todas las infracciones se ajustan al umbral establecido.

El formulario se puede imprimir y rellenar, pero no se puede efectuar supresión ni modificación alguna de éste ni de sus recuadros. Si el contenido de un recuadro no se aplica al caso en cuestión, debe indicarse siempre "no procede", sin borrar nunca el recuadro. El formulario de la ODE se puede imprimir y rellenar una vez descargado del siguiente sitio web:

<http://www.ejn-crimjust.europa.eu/forms.aspx> => Forms

El formulario se modificó hace poco (noviembre de 2007) para que los recuadros aumenten de tamaño si se necesita insertar mucha información.

Se recomienda descargar el formulario y salvarlo en un CD o en un fichero del ordenador personal, por si fuera imposible acceder al sitio web en el momento deseado.

No es preciso añadir documento adicional alguno al formulario de la ODE si éste se ha cumplimentado correctamente. Sin embargo, los datos de identificación pertinentes deberían transmitirse, cuando proceda, a través de Interpol o Sirene, tal como se señala al final del recuadro a) del formulario.

Si se dispone de fotografías e impresiones dactilares de la persona buscada, es importante señalarlo. Por otra parte, deberían indicarse siempre las señas de contacto y el número de teléfono móvil del agente de guardia y de la persona encargada del expediente, a fin de que se les pueda informar de inmediato cuando se localice a la persona buscada.

En los anexos III y IV se dan orientaciones detalladas acerca de la forma en que deben utilizarse algunos de los recuadros. Estas orientaciones no son vinculantes para las autoridades judiciales de los Estados miembros, pero conviene tenerlas en cuenta porque han sido elaboradas por especialistas y personas que participaron en la redacción de la Decisión marco relativa a la ODE.

7. Cómo transmitir una ODE

7.1. Si la persona que ha de ser detenida está localizada

Cuando la persona que ha de ser detenida está localizada, la ODE debe remitirse directamente para ejecución a la autoridad competente del país en el que se encuentre la persona. Toda la información relativa a las autoridades de emisión y ejecución de los Estados miembros puede encontrarse sin dificultad en el sitio web de la Red Judicial Europea: <http://www.ejn-crimjust.europa.eu> => buscar en el Atlas ODE => seleccionar el país.

Al mismo tiempo, para asegurarse de que la persona que ha de ser detenida no se desplace, la autoridad de emisión suele enviar también la ODE directamente a la Oficina Nacional SIRENE correspondiente para que la haga llegar a todos los Estados miembros de la UE que forman parte del Sistema de Información de Schengen. De este modo, las autoridades policiales de los Estados miembros podrán identificar a la persona que ha de ser detenida.

La ODE se remite asimismo a la Oficina Nacional de Interpol correspondiente para que la haga llegar a los Estados miembros de la UE que aún no forman parte del SIS: Bulgaria, Chipre, Irlanda, Rumanía y el Reino Unido. Con todo, conviene señalar que, en algunos Estados miembros, una descripción de Interpol no es base suficiente para proceder a una detención. En tales casos, es importante indicar expresamente que la ODE existe, ya que puede ser necesario para que la persona en cuestión pueda ser privada de libertad.

7.2. Si se desconoce el paradero de la persona buscada

Si se desconoce el paradero de la persona buscada, la ODE debe enviarse a la Oficina Nacional de Sirene pertinente para que la difunda a los Estados miembros que forman parte del SIS. Los cauces de Interpol se emplean para hacer llegar la ODE a los Estados miembros de la UE que aún no forman parte del SIS: Bulgaria, Chipre, Irlanda, Rumanía y el Reino Unido.

7.3. Sistema de Información de Schengen (SIS)

El artículo 9.1 de la Decisión marco permite la transmisión directa de la orden de detención europea a la autoridad de ejecución cuando se conoce la localización de la persona buscada. El artículo 9.2 dispone que la autoridad judicial emisora podrá decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona buscada en el Sistema de Información de Schengen (SIS).

Una descripción en el SIS equivaldrá a una orden de detención europea acompañada de la información que se indica en el artículo 8.1 de la Decisión marco. Durante un periodo transitorio, a la espera de que el SIS tenga capacidad para transmitir toda la información indicada en el artículo 8 de la Decisión marco, la descripción equivaldrá a una orden de detención europea hasta que la autoridad judicial de ejecución reciba el original en buena y debida forma.

7.4. La orden de detención europea en el sistema *SISone4ALL*

En el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 4 y 5 de diciembre de 2006, el Consejo decidió ¹ poner en marcha la propuesta formulada por Portugal en relación con el proyecto *SISone4ALL*, a fin de resolver de manera temporal los retrasos y demás problemas encontrados durante la ejecución del proyecto SIS II. El objetivo perseguido era conectar al actual SIS 1+ a los Estados miembros que se habían adherido a la UE en mayo de 2004. Tras el acceso al SIS 1+ se podrían suprimir los controles en las fronteras interiores. Todos los Estados miembros afectados, con la excepción de Chipre, decidieron sumarse al proyecto (nueve países en total).

¹ Véanse las conclusiones del Consejo sobre el SIS II, el SIS 1+ y la ampliación del espacio Schengen en el doc. 16391/1/06.

Los preparativos técnicos y las evaluaciones de la protección de datos en los Estados miembros afectados han dado lugar al intercambio de impresos A y M con vistas a que los diferentes Estados miembros puedan solicitar que se añadan "indicadores de validez" Schengen a las descripciones contempladas en el artículo 95 del Convenio de Schengen. Esta labor se inició el 21 de mayo de 2007 y está avanzando a buen ritmo.

Por lo que respecta a la legislación, el Consejo ha adoptado dos decisiones:

- 2007/471/CE: Decisión del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ¹.
- 2007/472/CE: Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2007, por la que se modifica la Decisión del Comité ejecutivo creado por el Convenio de Schengen de 1990 relativa a la modificación del Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información Schengen (C.SIS) ².

La primera Decisión

- permite la transmisión de datos reales del SIS a los Estados miembros afectados, a partir del 7 de julio de 2007. Esta primera disposición permite cargar las copias nacionales del SIS de los Estados miembros, sin utilizarlas efectivamente. Tiene una finalidad esencialmente técnica.
- permite que, a partir del 1 de septiembre de 2007, los Estados miembros afectados introduzcan datos en el SIS y utilicen datos del SIS, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Las condiciones están ligadas al hecho de que, mientras no se supriman los controles en las fronteras, no deben aplicarse las disposiciones relativas a la denegación de entrada. Esta segunda disposición faculta a los nueve Estados miembros interesados para utilizar efectivamente el SIS del mismo modo que los demás países, para los cuales el sistema es ya operativo.

¹ DO L 179 de 7.7.2007, p. 46.

² DO L 179 de 7.7.2007, p. 50.

7.5. Transmisión a través de Interpol

El artículo 10.3 de la Decisión marco crea una base jurídica que permite pedir a Interpol que transmita una orden de detención europea en aquellos casos en que ésta no puede ser transmitida a través del Sistema de Información de Schengen.

La utilización de la red de Interpol se considera una forma posible de transmitir órdenes de detención europeas en relación con los Estados miembros que aún no participan en el SIS (Bulgaria, Chipre, Irlanda, Rumanía y el Reino Unido).

8. Función de Eurojust

Con arreglo al artículo 3 de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de febrero de 2002 ¹, uno de los objetivos de Eurojust es mejorar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular facilitando la ejecución de las solicitudes de asistencia mutua y de las solicitudes de extradición. En ese sentido, Eurojust puede facilitar y coordinar las actuaciones en relación con una orden de detención europea o un caso de extradición.

Según el artículo 16 de la Decisión marco relativa a la ODE, si dos o más Estados miembros han emitido una orden de detención europea en relación con la misma persona, es la autoridad judicial de ejecución quien deberá determinar cuál de las órdenes de detención europeas ha de ser ejecutada, teniendo en cuenta todas las circunstancias, en particular la gravedad relativa de los delitos y el lugar en que se cometieron, las fechas de las distintas órdenes, y si éstas se han dictado para llevar a cabo diligencias penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad. La autoridad judicial de ejecución puede consultar a Eurojust para tomar una decisión en caso de recibir solicitudes múltiples.

El artículo 17 de la Decisión marco estipula los plazos y procedimientos aplicables a la decisión de ejecución de la ODE. Si, por circunstancias excepcionales, un Estado miembro no puede cumplir los plazos previstos en dicho artículo, debe informar de ello a Eurojust precisando los motivos de la demora.

¹ DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

9. Red Judicial Europea

La Red Judicial Europea ha creado una herramienta informática (el Atlas Judicial Europeo), que permite determinar cuál es la autoridad judicial de ejecución a la que debe transmitirse directamente la orden de detención europea (http://www.ejn-crimjust.europa.eu/eaw_atlas.aspx). Gracias a este atlas puede obtenerse la siguiente información:

- datos de contacto de las autoridades de ejecución
- lengua en la que debe dictarse la orden
- plazo para la recepción del original de la orden a partir de la fecha de detención de la persona que ha de ser entregada, en caso de que la detención se haya efectuado a raíz de una descripción en el SIS
- datos de contacto de las autoridades de emisión
- datos de contacto de las autoridades centrales y atribuciones de éstas (a efectos de recepción y transmisión de una ODE, ayuda a las autoridades competentes, solicitudes de tránsito, casos urgentes, etc.)

El Atlas para la orden de detención europea puede consultarse en el sitio web de la Red Judicial Europea (<http://www.ejn-crimjust.europa.eu>). Proporciona la información solicitada previa introducción de los datos relativos al lugar al que se desea transmitir la ODE (país, distrito, región, subregión, localidad, código postal). A partir de este sitio pueden obtenerse también las señas de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea.

10. Fichas técnicas: orientaciones de cada Estado miembro

Los sitios web que se indican a continuación permiten consultar actualmente la información de referencia sobre las ODE, como las declaraciones de los Estados miembros sobre el ámbito de aplicación de la Decisión marco, información sobre el procedimiento jurídico y otros detalles prácticos recogidos en fichas técnicas denominadas "*fichas francesas*", así como los formularios de la ODE en todas las lenguas oficiales de la UE y la legislación nacional:

Sitio web de la Red Judicial Europea - Bases de datos documental

<http://www.ejn-crimjust.europa.eu/documents.aspx> (código de acceso: rje; contraseña: dgsi)

(clicar en "*Document by category*" y seleccionar "*EAW notifications*" y "*EAW reports and documents*").

Sitio web de la Secretaría General del Consejo

http://www.consilium.europa.eu/cms3_Applications/applications/PolJu/details.asp?lang=ES&cmsid=545&id=66

Información general en el sitio web de la Comisión Europea

http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/criminal/extradition/fsj_criminal_extradition_en.htm

11. Acuerdo entre Noruega e Islandia y la Unión Europea

El 28 de junio de 2006 se firmó un acuerdo en materia de entrega entre Noruega e Islandia y la Unión Europea, que amplía el mecanismo de entrega, con algunas modificaciones, a estos dos países. Este acuerdo no está todavía en vigor.

12. Resoluciones de interés del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

En el anexo VI se reproducen dos sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que pueden ser de interés para las autoridades judiciales de los Estados miembros: las relativas a los asuntos Pupino (C-105/03) y *Advocaten voor de Wereld* (C-303/05).

13. Resoluciones de Tribunales Supremos (síntesis)

En el anexo VII se resumen algunas resoluciones de Tribunales Supremos de Estados miembros.

14. Enlaces para más información sobre la ODE

En los sitios que se indican a continuación puede encontrarse más información sobre la aplicación de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea e información sobre jurisprudencia:

- <http://www.ejn-crimjust.europa.eu/>

Sitio web de la Red Judicial Europea

- http://www.ejn-crimjust.europa.eu/eaw_atlas.aspx
Atlas de la ODE en el sitio web de la Red Judicial Europea
- <http://www.ejn-crimjust.europa.eu/european-arrest-warrant.aspx>
Información sobre la ODE en el sitio web de la Red Judicial Europea

15. Ejemplo de cumplimentación del formulario de la ODE

En el anexo III se da un ejemplo cuya finalidad es ilustrar la forma de cumplimentar el formulario de la ODE. El ejemplo se divide en dos partes: una relativa a casos en que la ODE se dicta para la realización de diligencias penales o de una investigación criminal (fase previa al proceso) y otra relativa a la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía.

ANEXO I

Decisión marco (2002/584/JAI), de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros ¹

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular las letras a) y b) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, de los días 15 y 16 de octubre de 1999, y en particular el punto 35, conviene suprimir entre los Estados miembros el procedimiento formal de extradición para las personas que eluden la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme y acelerar los procedimientos de extradición relativos a las personas sospechosas de haber cometido un delito.
- (2) El programa de medidas destinado a poner en práctica el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal que figura en el punto 37 de las Conclusiones del Consejo de Tampere y adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000, menciona la cuestión de la ejecución mutua de las órdenes de detención.
- (3) La totalidad de los Estados miembros, o algunos de ellos, son partes en diversos convenios relativos a la extradición, entre ellos, el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, y el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977. Los Estados nórdicos tienen leyes de extradición de contenido idéntico.

¹ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

- (4) Por añadidura, los Estados miembros han aprobado los tres convenios siguientes, relativos en todo o en parte a la extradición, y que forman parte del acervo de la Unión: el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990 (por lo que respecta a los Estados miembros que son partes en dicho Convenio), el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995, y el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996.
- (5) El objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (6) La orden de detención europea prevista en la presente Decisión marco es la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado como "piedra angular" de la cooperación judicial.
- (7) Como los Estados miembros, actuando unilateralmente, no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de sustituir el sistema de extradición multilateral fundamentado en el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, y, por consiguiente, debido a su dimensión y a sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, el Consejo puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en este último artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (8) Las decisiones relativas a la ejecución de la orden de detención europea deben estar sujetas a controles suficientes, lo que significa que la decisión de entregar a una persona buscada tendrá que tomarla una autoridad judicial del Estado miembro en el que ha sido detenida esta persona.
- (9) La función de las autoridades centrales en la ejecución de una orden de detención europea debe limitarse a un apoyo práctico y administrativo.

- (10) El mecanismo de la orden de detención europea descansa en un grado de confianza elevado entre los Estados miembros. Su aplicación sólo podrá suspenderse en caso de violación grave y persistente, por parte de uno de los Estados miembros, de los principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, constatada por el Consejo en aplicación del apartado 1 del artículo 7 de dicho Tratado, y con las consecuencias previstas en el apartado 2 del mismo artículo.
- (11) La orden de detención europea debe sustituir, en las relaciones entre Estados miembros, a todos los instrumentos anteriores relativos a la extradición, incluidas las disposiciones del Título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen relativas a esta cuestión.
- (12) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su Capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse en el sentido de que impide la entrega de una persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea cuando existan razones objetivas para suponer que dicha orden de detención europea ha sido dictada con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones. La presente Decisión marco no impedirá a ningún Estado miembro aplicar sus normas constitucionales relativas al respeto del derecho a un proceso equitativo, la libertad de asociación, libertad de prensa y libertad de expresión en los demás medios.
- (13) Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.
- (14) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y conviene que los datos de carácter personal tratados en el marco de la aplicación de la presente Decisión marco estén protegidos conforme a los principios de dicho Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1 Definición de la orden de detención europea y obligación de ejecutarla

1. La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.
2. Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco.
3. La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2 Ámbito de aplicación de la orden de detención europea

1. Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de doce meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.
2. Darán lugar a la entrega, en virtud de una orden de detención europea, en las condiciones que establece la presente Decisión marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, los delitos siguientes, siempre que estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor:
 - pertenencia a organización delictiva,
 - terrorismo,
 - trata de seres humanos,
 - explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
 - tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
 - tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
 - corrupción,

- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
 - blanqueo del producto del delito,
 - falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
 - delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
 - delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
 - ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
 - homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
 - tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
 - secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
 - racismo y xenofobia,
 - robos organizados o a mano armada,
 - tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
 - estafa,
 - chantaje y extorsión de fondos,
 - violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
 - falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
 - falsificación de medios de pago,
 - tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
 - tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
 - tráfico de vehículos robados,
 - violación,
 - incendio voluntario,
 - delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
 - secuestro de aeronaves y buques,
 - sabotaje
3. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del Tratado de la Unión Europea (TUE), añadir otras categorías de delitos a la lista incluida en el apartado 2 del presente artículo. El Consejo considerará, a la vista del informe que le presente la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 34, si procede ampliar o modificar dicha lista.

4. Para los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

Artículo 3 Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea

La autoridad judicial del Estado miembro de ejecución (denominada en lo sucesivo "autoridad judicial de ejecución") denegará la ejecución de la orden de detención europea en los casos siguientes:

1. cuando el delito en que se base la orden de detención europea esté cubierto por la amnistía en el Estado miembro de ejecución si éste tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal;
2. cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena;
3. cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución.

Artículo 4 Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea

La autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea:

1. cuando, en uno de los casos citados en el apartado 4 del artículo 2, los hechos que motiven la orden de detención europea no fueren constitutivos de delito de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución; no obstante, en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la orden de detención europea por el motivo de que la legislación del Estado miembro de ejecución no imponga el mismo tipo de tasas o de impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas o impuestos, de aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro emisor;
2. cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea esté sometida a un procedimiento penal en el Estado miembro de ejecución por el mismo hecho que el que motive la orden de detención europea;

3. cuando las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución hubieren decidido, o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden de detención europea, o bien concluirla, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales;
4. cuando haya prescrito el delito o la pena con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución y los hechos sean competencia de dicho Estado miembro según su propio Derecho penal;
5. cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un tercer Estado siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena;
6. cuando la orden de detención europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno;
7. Cuando la orden de detención europea contemple infracciones que:
 - a) el Derecho del Estado miembro de ejecución considere cometidas en su totalidad o en parte en el territorio del Estado miembro de ejecución o en un lugar asimilado al mismo; o
 - b) se hayan cometido fuera del territorio del Estado miembro emisor y el Derecho del Estado miembro de ejecución no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

Artículo 5 Garantías que deberá dar el Estado miembro emisor en casos particulares

La ejecución de la orden de detención europea por parte de la autoridad judicial de ejecución podrá supeditarse, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, a una de las siguientes condiciones:

1. cuando la orden de detención europea se hubiere dictado a efectos de ejecutar una pena o una medida de seguridad privativas de libertad impuestas mediante resolución dictada en rebeldía, y si la persona afectada no ha sido citada personalmente o informada de otra manera de la fecha y el lugar de la audiencia que llevó a la resolución dictada en rebeldía, la entrega estará sujeta a la condición de que la autoridad judicial emisora dé garantías que se consideren suficientes para asegurar a la persona que sea objeto de la orden de detención europea que tendrá la posibilidad de pedir un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa en el Estado miembro emisor y estar presente en la vista;
2. cuando la infracción en que se basa la orden de detención europea esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden de detención europea podrá estar sujeta a la condición de que el Estado miembro emisor tenga dispuesto en su ordenamiento jurídico una revisión de la pena impuesta -previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años- o para la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor con vistas a la no ejecución de dicha pena o medida;
3. cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea a efectos de entablar una acción penal fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en su contra en el Estado miembro emisor.

Artículo 6 Determinación de las autoridades judiciales competentes

1. La autoridad judicial emisora será la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.
2. La autoridad judicial de ejecución será la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución que sea competente para ejecutar la orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.
3. Cada Estado miembro informará a la Secretaría General del Consejo de la autoridad judicial competente con arreglo a su Derecho interno.

Artículo 7 Intervención de la autoridad central

1. Cada Estado miembro podrá designar una autoridad central o, si su ordenamiento jurídico lo dispone, varias autoridades centrales para que auxilien a las autoridades judiciales competentes.
2. Un Estado miembro podrá decidir, si es necesario debido a la organización de su ordenamiento jurídico interno, confiar a su autoridad o autoridades centrales la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas, así como de toda correspondencia oficial relacionada con ellas.

El Estado miembro que desee hacer uso de las posibilidades contempladas en el presente artículo comunicará a la Secretaría General del Consejo la información relativa a la autoridad o autoridades centrales. Estas indicaciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor.

Artículo 8 Contenido y formas de la orden de detención europea

1. La orden de detención europea contendrá la información siguiente, establecida de conformidad con el formulario que figura en el Anexo:
 - a) la identidad y la nacionalidad de la persona buscada,
 - b) el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora,
 - c) la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2,
 - d) la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, en particular con respecto al artículo 2,
 - e) una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada,
 - f) la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor,
 - g) si es posible, otras consecuencias del delito.
2. La orden de detención europea deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución. Todo Estado miembro podrá, en el momento de la adopción de la presente Decisión marco o en una fecha posterior, manifestar en una declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción en una o varias de las lenguas oficiales de las Instituciones de las Comunidades Europeas.

Artículo 9 Transmisión de una orden de detención europea

1. Cuando se conozca el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora podrá comunicar directamente a la autoridad judicial de ejecución la orden de detención europea.
2. La autoridad judicial emisora podrá decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona buscada en el Sistema de Información de Schengen (SIS).
3. Dicha descripción se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de 19 de junio de 1990. Una descripción en el SIS equivaldrá a una orden de detención europea acompañada de la información que figura en el apartado 1 del artículo 8. Con carácter provisional, hasta el momento en que el SIS tenga capacidad para transmitir toda la información que figura en el artículo 8, la descripción equivaldrá a una orden de detención europea hasta que la autoridad judicial de ejecución reciba el original en buena y debida forma.

Artículo 10 Procedimiento de transmisión de una orden de detención europea

1. En caso de que no conozca la autoridad judicial de ejecución competente, la autoridad judicial emisora hará las indagaciones necesarias, en particular a través de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, con el fin de obtener dicha información del Estado miembro de ejecución.
2. Si la autoridad judicial emisora lo deseara, la transmisión podrá efectuarse mediante el sistema de telecomunicaciones protegido de la red judicial europea.
3. Si no es posible recurrir al SIS, la autoridad judicial emisora podrá recurrir a los servicios de Interpol para la comunicación de la orden de detención europea.
4. La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea por cualesquiera medios fiables que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado miembro de ejecución establecer su autenticidad.
5. Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de la orden de detención europea se solventará mediante consulta directa entre las autoridades judiciales implicadas o, cuando sea pertinente, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros.

6. Si la autoridad que recibe una orden de detención europea no es competente para darle curso, transmitirá de oficio dicha orden a la autoridad competente de su Estado miembro e informará de ello a la autoridad judicial emisora.

Artículo 11 Derechos de la persona buscada

1. Cuando una persona buscada sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su Derecho interno, de la existencia de la orden de detención europea, de su contenido, así como de la posibilidad que se le brinda de consentir en su entrega a la autoridad judicial emisora.
2. Toda persona buscada que sea detenida a efectos de la ejecución de una orden de detención europea tendrá derecho a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

Artículo 12 Mantenimiento de la persona en detención

Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución si la persona buscada debe permanecer detenida. La libertad provisional del detenido podrá ser acordada en cualquier momento, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución, siempre que la autoridad competente de dicho Estado miembro tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada.

Artículo 13 Consentimiento a la entrega

1. Si la persona detenida indica que consiente en su entrega, el consentimiento y, en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad, definido en el apartado 2 del artículo 27, deberán manifestarse ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consentimiento y, en su caso, la renuncia contemplados en el apartado 1 se obtengan en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha formulado voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.
3. Se levantará acta del consentimiento y, en su caso, de la renuncia contemplados en el apartado 1, con arreglo al procedimiento establecido por el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

4. El consentimiento será, en principio, irrevocable. Todo Estado miembro podrá establecer que dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia podrán revocarse de conformidad con las normas aplicables en sus respectivos Derechos internos. En tal caso, el periodo comprendido entre la fecha del consentimiento y la de su revocación no se tomará en consideración para determinar los plazos previstos en el artículo 17. El Estado miembro que desee recurrir a dicha posibilidad informará de ello a la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión marco e indicará las modalidades conforme a las cuales es posible revocar el consentimiento, así como cualquier modificación de éstas.

Artículo 14 Audiencia de la persona buscada

Cuando la persona detenida no consienta en su entrega, tal como se menciona en el artículo 13, tendrá derecho a ser oída por la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

Artículo 15 Decisión sobre la entrega

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en la presente Decisión marco.
2. Si la autoridad judicial de ejecución considerare que la información comunicada por el Estado miembro emisor es insuficiente para poder pronunciarse sobre la entrega, solicitará urgentemente la información complementaria necesaria, especialmente en relación con los artículos 3 a 5 y el artículo 8, y podrá fijar un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos que establece el artículo 17.
3. La autoridad judicial emisora podrá transmitir en cualquier momento a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad.

Artículo 16 Decisión en caso de concurrencia de solicitudes

1. En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una orden de detención europea en relación con la misma persona, la elección sobre cuál de las órdenes de detención europeas será ejecutada será adoptada por la autoridad judicial de ejecución, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en particular el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las distintas órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.
2. La autoridad judicial de ejecución podrá solicitar el dictamen de Eurojust con vistas a la elección mencionada en el apartado 1.
3. En caso de conflicto entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la decisión sobre si debe darse preferencia a la orden de detención europea o a la solicitud de extradición recaerá en la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, una vez consideradas todas las circunstancias, y en particular las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable.
4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Artículo 17 Plazos y procedimiento de la decisión de ejecución de la orden de detención europea

1. La orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia.
2. En los casos en que la persona buscada consienta en su entrega, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de diez días tras haberse manifestado el consentimiento.
3. En los demás casos, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de sesenta días tras la detención de la persona buscada.
4. En determinados casos, cuando la orden de detención europea no pueda ejecutarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2 y 3, la autoridad judicial de ejecución informará inmediatamente a la autoridad judicial emisora de los motivos de la demora. En ese caso, podrán prorrogarse los plazos en otros treinta días.
5. Mientras la autoridad judicial de ejecución no haya adoptado una decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea, dicho Estado miembro velará por que sigan cumpliéndose las condiciones materiales necesarias para la entrega efectiva de la persona.
6. Toda denegación de ejecución de la orden de detención europea deberá justificarse.

7. Cuando, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el presente artículo, informará a Eurojust precisando los motivos de la demora. Además, un Estado miembro que haya sufrido de forma repetida demoras en la ejecución de órdenes de detención europeas por parte de otro Estado miembro, informará al Consejo con el objetivo de evaluar la aplicación por parte de los Estados miembros de la presente Decisión marco.

Artículo 18 Situación en espera de la decisión

1. Cuando se haya emitido una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales, la autoridad judicial de ejecución deberá:
 - a) bien aceptar que se tome la declaración a la persona buscada con arreglo al artículo 19;
 - b) o bien aceptar el traslado temporal de la persona buscada.
2. Las condiciones y la duración del traslado temporal se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución.
3. En caso de traslado temporal, la persona deberá poder volver al Estado miembro de ejecución para asistir a las vistas orales que le conciernan, en el marco del procedimiento de entrega.

Artículo 19 Toma de declaración de la persona en espera de la decisión

1. La toma de declaración de la persona buscada la realizará una autoridad judicial asistida por cualquier otra persona designada de conformidad con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional solicitante.
2. La toma de declaración de la persona buscada se realizará con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución y en las condiciones determinadas de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución.
3. La autoridad judicial de ejecución competente podrá designar otra autoridad judicial del Estado miembro de que depende para que participe en la toma de declaración de la persona buscada con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y las condiciones establecidas.

Artículo 20 Privilegios e inmunidades

1. Cuando la persona buscada goce de un privilegio o inmunidad de jurisdicción o de ejecución en el Estado miembro de ejecución, los plazos contemplados en el artículo 17 únicamente empezarán a contar si la autoridad judicial de ejecución ha sido informada de que dicho privilegio o dicha inmunidad se hubieren retirado, y únicamente a partir del día en que esa autoridad judicial haya sido informada de tal hecho. El Estado miembro de ejecución garantizará que se sigan dando las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva cuando la persona haya dejado de disfrutar de un privilegio o inmunidad de este tipo.
2. Cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad competa a una autoridad del Estado miembro de ejecución, la autoridad judicial de ejecución le formulará la solicitud sin demora. Cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad competa a una autoridad de otro Estado o a una organización internacional, corresponderá hacer la solicitud a la autoridad judicial emisora.

Artículo 21 Concurrencia de obligaciones internacionales

La presente Decisión marco se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que incumban al Estado miembro de ejecución en caso de que la persona buscada hubiere sido extraditada a dicho Estado miembro desde un Estado tercero, y de que dicha persona estuviere protegida por disposiciones del acuerdo en virtud del cual hubiere sido extraditada relativas al principio de especialidad. El Estado miembro de ejecución adoptará las medidas necesarias para solicitar de inmediato el consentimiento del Estado que haya extraditado a la persona buscada, para que pueda ser entregada al Estado miembro emisor. Los plazos contemplados en el artículo 17 empezarán a contar únicamente en la fecha en que dichas reglas relativas al principio de especialidad dejen de aplicarse. A la espera de la decisión del Estado al que la persona buscada ha sido extraditada, el Estado miembro de ejecución garantizará que siguen dándose las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva.

Artículo 22 Notificación de la decisión

La autoridad judicial de ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial emisora la decisión relativa al curso dado a la orden de detención europea.

Artículo 23 Plazo de entrega de la persona

1. La persona buscada deberá ser entregada lo antes posible, en una fecha acordada entre las autoridades implicadas.
2. Será entregada a más tardar diez días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.
3. Cuando cualquier circunstancia ajena al control de alguno de los Estados miembros afectados impida entregar a la persona buscada dentro del plazo que establece el apartado 2, la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial emisora se pondrán inmediatamente en contacto y acordarán una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.
4. Podrá suspenderse de manera excepcional y con carácter provisional la entrega por motivos humanitarios graves, por ejemplo, cuando existan razones válidas que hagan pensar que podría poner en peligro la vida o la salud de la persona buscada. La ejecución de la orden de detención europea deberá producirse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La autoridad judicial de ejecución informará de ello inmediatamente a la autoridad judicial emisora, y acordará con ésta una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.
5. Una vez expirados los plazos que citan los apartados 2 a 4, si la persona se hallare aún detenida será puesta en libertad.

Artículo 24 Entrega suspendida o condicional

1. La autoridad judicial de ejecución, tras haber decidido la ejecución de la orden de detención europea, podrá suspender la entrega de la persona buscada para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la orden de detención europea.
2. En lugar de suspender la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar provisionalmente al Estado miembro emisor a la persona buscada, en condiciones que se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales de ejecución y emisora. Dicho acuerdo se formalizará por escrito y las condiciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor.

Artículo 25 Tránsito

1. Cada Estado miembro permitirá, excepto en el caso en que haga uso de la posibilidad de denegación cuando se solicite el tránsito de un nacional o un residente a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad, el tránsito por su territorio de una persona buscada que vaya a ser objeto de entrega, siempre que se le haya facilitado información sobre:
 - a) la identidad y nacionalidad de la persona que es objeto de la orden de detención europea,
 - b) la existencia de una orden de detención europea;
 - c) el carácter y la calificación jurídica del delito,
 - d) la descripción de las circunstancias del delito, incluidos la fecha y el lugar.

Cuando la persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea a efectos de persecución penal es nacional del Estado miembro de tránsito o residente en él, el tránsito podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de tránsito para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en contra suya en el Estado miembro emisor.

2. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de la recepción de las solicitudes de tránsito y de la documentación necesaria, así como de toda correspondencia oficial relacionada con solicitudes de tránsito. Los Estados miembros comunicarán esta designación a la Secretaría General del Consejo.
3. La solicitud de tránsito, así como la información contemplada en el apartado 1, podrán remitirse a la autoridad designada de conformidad con el apartado 2 por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita. El Estado miembro de tránsito dará a conocer su decisión por el mismo procedimiento.
4. La presente Decisión marco no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, el Estado miembro emisor facilitará a la autoridad designada de conformidad con el apartado 2 la información prevista en el apartado 1.
5. Cuando se trate del tránsito de una persona que ha de ser extraditada de un tercer Estado a un Estado miembro, el presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*. En particular, la expresión “orden de detención europea” se entenderá referida a “solicitud de extradición”.

Artículo 26 Dedución del período de detención transcurrido en el Estado miembro de ejecución

1. El Estado miembro emisor deducirá del período total de privación de libertad que debería cumplirse en el Estado miembro emisor como consecuencia de una condena a una pena o medida de seguridad privativas de libertad cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden de detención europea.
2. Para ello, la autoridad judicial de ejecución o la autoridad central designada a tenor del artículo 7 remitirá a la autoridad judicial emisora, en el momento de la entrega, toda la información relativa a la duración de la privación de libertad de la persona buscada a efectos de la ejecución de la orden de detención europea.

Artículo 27 Posibles actuaciones por otras infracciones

1. Todo Estado miembro podrá notificar a la Secretaría General del Consejo que, en su relación con otros Estados miembros que hayan efectuado la misma notificación, el consentimiento para el enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad por toda infracción cometida antes de su entrega distinta de la que motivó esta última, se presumirá que ha sido dado, a menos que en un caso particular la autoridad judicial de ejecución declare lo contrario en su resolución de entrega.
2. Excepto en los casos previstos en los apartados 1 y 3, la persona entregada no podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción cometida antes de su entrega distinta de la que hubiere motivado su entrega.
3. El apartado 2 no se aplicará en los siguientes casos:
 - a) cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado miembro al que haya sido entregada, la persona no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo;
 - b) la infracción no sea punible con una pena o medida de seguridad privativas de libertad;
 - c) el proceso penal no concluye con la aplicación de una medida restrictiva de la libertad individual de la persona;
 - d) cuando la persona esté sujeta a una pena o medida no privativas de libertad, incluidas las sanciones pecuniarias, o a una medida equivalente, aun cuando dicha pena o medida pudieren restringir su libertad individual;

- e) cuando la persona hubiere dado su consentimiento, en su caso junto con la renuncia al principio de especialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13;
 - f) cuando la persona hubiere renunciado expresamente, después de la entrega, a acogerse al principio de especialidad en relación con determinadas infracciones anteriores a su entrega. La renuncia se efectuará ante la autoridad judicial competente del Estado miembro emisor, y se levantará acta de la misma con arreglo al Derecho interno de éste. La renuncia se efectuará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona tendrá derecho a la asistencia de un abogado;
 - g) cuando la autoridad judicial de ejecución que hubiere entregado a la persona dé su consentimiento con arreglo al apartado 4.
4. La solicitud de consentimiento se presentará a la autoridad judicial de ejecución, acompañada de la información mencionada en el apartado 1 del artículo 8, y de una traducción conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8. Se dará el consentimiento cuando la infracción que motive la solicitud sea a su vez motivo de entrega de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión marco. El consentimiento se denegará en los casos previstos en el artículo 3, y por lo demás podrá denegarse únicamente por los motivos previstos en el artículo 4. La resolución se adoptará en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud. En las situaciones contempladas en el artículo 5, el Estado miembro emisor deberá dar las mismas garantías.

Artículo 28 Entrega o extradición ulterior

1. Todo Estado miembro podrá notificar a la Secretaría General del Consejo que, en su relación con otros Estados miembros que hayan efectuado la misma notificación, el consentimiento para la entrega de una persona a un Estado miembro, distinto del Estado miembro de ejecución, en virtud de una orden de detención europea dictada para una infracción cometida antes de su entrega, se presumirá que ha sido dado, a menos que en un caso particular la autoridad judicial de ejecución declare lo contrario en su resolución de entrega.
2. En cualquier caso, será posible, sin el consentimiento del Estado miembro de ejecución entregar, a una persona, que haya sido entregada al Estado miembro emisor en ejecución de una orden de detención europea, a otro Estado miembro distinto del de ejecución de conformidad con una orden de detención europea emitida por otra infracción cometida antes de su entrega, en los siguientes casos:

- a) si la persona buscada, habiendo tenido ocasión de abandonar el territorio del Estado al que hubiere sido entregada, no lo hiciera en el plazo de 45 días desde su puesta en libertad definitiva, o hubiere regresado a dicho territorio después de abandonarlo;
 - b) si la persona buscada hubiere consentido en ser entregada a otro Estado miembro distinto del Estado miembro de ejecución en virtud de una orden de detención europea. El consentimiento se dará ante la autoridad judicial competente del Estado miembro emisor, y se levantará acta del mismo con arreglo al Derecho interno de éste. El consentimiento se dará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado;
 - c) si la persona buscada no se acoge al principio de la especialidad, de conformidad con lo dispuesto en las letras a), e), f) y g) del apartado 3 del artículo 27.
3. La autoridad judicial de ejecución dará su consentimiento para la entrega de la persona de que se trate a otro Estado miembro de conformidad con los siguientes principios:
- a) se solicitará dicho consentimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, adjuntando a la solicitud la información mencionada en el apartado 1 del artículo 8 y una traducción conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8;
 - b) se dará el consentimiento cuando la infracción que motive la solicitud sea a su vez motivo de entrega de conformidad con la presente Decisión marco;
 - c) la resolución se adoptará en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud;
 - d) el consentimiento se denegará en los casos previstos en el artículo 3, y por lo demás podrá denegarse únicamente por los motivos previstos en el artículo 4.

En las situaciones contempladas en el artículo 5, el Estado miembro emisor deberá dar las mismas garantías.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una persona a quien se haya entregado en virtud de una orden de detención europea no será extraditada a un tercer Estado sin el consentimiento de la autoridad competente del Estado miembro desde el que dicha persona ha sido entregada. Se otorgará el consentimiento de conformidad con los convenios a que esté vinculado dicho Estado miembro, así como con su Derecho interno.

Artículo 29 Entrega de objetos

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, la autoridad judicial de ejecución intervendrá y entregará, de conformidad con su Derecho interno, los objetos:
 - (a) que pudieren servir como prueba, o
 - (b) que posea la persona buscada como resultado del delito.

2. Los objetos a que se hace mención en el apartado 1 deberán entregarse aun cuando la orden de detención europea no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona buscada.
3. Si los objetos a que se hace mención en el apartado 1 fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio del Estado miembro de ejecución, éste podrá, si dichos objetos son necesarios para un proceso penal en curso, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado miembro emisor, a condición de que sean devueltos.
4. Se mantendrán todos los derechos que el Estado miembro de ejecución o terceros puedan haber adquirido sobre los objetos a que se hace mención en el apartado 1. Cuando dichos derechos existan, el Estado miembro emisor deberá devolver los objetos sin cargo alguno al Estado miembro de ejecución, lo antes posible una vez terminado el proceso.

Artículo 30 Gastos

1. Los gastos causados en el territorio del Estado miembro de ejecución por la ejecución de la orden de detención europea serán sufragados por dicho Estado miembro.
2. Los demás gastos correrán a cargo del Estado miembro emisor.

CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 31 Relación con otros instrumentos jurídicos

1. Sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre Estados miembros y terceros Estados, las disposiciones contenidas en la presente Decisión marco sustituirán a partir del 1 de enero de 2004 a las disposiciones correspondientes de los convenios siguientes aplicables en materia de extradición en las relaciones entre Estados miembros:
 - a) el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, su protocolo adicional de 15 de octubre de 1975, su segundo protocolo adicional de 17 de marzo de 1978, y el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, en lo que se refiere a la extradición;
 - b) el Acuerdo entre los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26 de mayo de 1989;

- c) el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10.3.1995;
 - d) el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996;
 - e) el capítulo IV del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de 19 de junio de 1990.
2. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales en vigor en el momento de la adopción de la presente Decisión marco en la medida en que éstos permitan ir más allá de los objetivos de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas que fueren objeto de una orden de detención europea.

Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la presente Decisión marco en la medida en que éstos permitan ir más allá de las disposiciones de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas que fueren objeto de una orden de detención europea, en particular, estableciendo plazos más reducidos que los contemplados en el artículo 17, ampliando la lista de infracciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, limitando más los motivos de denegación previstos en los artículos 3 y 4, o reduciendo el umbral previsto en los apartados 1 ó 2 del artículo 2.

Los acuerdos y convenios contemplados en el segundo párrafo no podrán en ningún caso afectar a las relaciones con los Estados miembros que no sean parte en los mismos. Los Estados miembros notificarán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Decisión marco, al Consejo y a la Comisión los acuerdos o convenios existentes contemplados en el párrafo primero que desean seguir aplicando. Los Estados miembros notificarán asimismo al Consejo y a la Comisión, en el plazo de tres meses desde su firma, cualquier nuevo acuerdo o convenio como se contempla en el segundo párrafo.

3. En la medida en que los convenios o acuerdos contemplados en el apartado 1 se apliquen a territorios de los Estados miembros, o a territorios cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro, a los cuales no se aplique la presente Decisión marco, esos instrumentos seguirán regulando las relaciones existentes entre dichos territorios y los demás Estados miembros.

Artículo 32 Disposición transitoria

Seguirán aplicándose a las solicitudes de extradición que se reciban antes del 1 de enero de 2004, los instrumentos vigentes en materia de extradición. A las solicitudes recibidas después del 1 de enero de 2004 se aplicará la normativa adoptada por los Estados miembros en virtud de la presente Decisión marco. No obstante, los Estados miembros podrán hacer, en el momento de la adopción de la presente Decisión marco, una declaración en la que se indique que como Estado miembro de ejecución seguirá tramitando las solicitudes relativas a los actos cometidos antes de una fecha que especificarán, con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004. La fecha de que se trate no podrá ser posterior al 7 de agosto de 2002. Dicha declaración será publicada en el Diario Oficial. Podrá ser retirada en cualquier momento.

Artículo 33 Disposiciones relativas a Austria y a Gibraltar

1. Mientras que Austria no haya modificado el apartado 1 del artículo 12 de la “Auslieferungs- und Rechtshilfegesetz” y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2008, Austria podrá permitir a sus autoridades judiciales de ejecución que denieguen la ejecución de una orden de detención europea si la persona buscada es un ciudadano austríaco y si el acto por el que se ha emitido la orden de detención europea no es punible con arreglo al Derecho austríaco.
2. La presente Decisión marco se aplicará a Gibraltar.

Artículo 34 Aplicación

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco antes del 31 de diciembre de 2003.
2. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco. Al hacer esta transmisión, cada Estado miembro podrá indicar que aplicará inmediatamente la presente Decisión marco en sus relaciones con aquéllos Estados miembros que hayan efectuado la misma notificación. La Secretaría General del Consejo comunicará a los Estados miembros y a la Comisión la información recibida con arreglo al apartado 2 del artículo 7, al apartado 2 del artículo 8, al apartado 4 del artículo 13 y al apartado 2 del artículo 25. Se encargará asimismo de la publicación en el Diario Oficial.

3. Sobre la base de las informaciones transmitidas por la Secretaría General del Consejo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31.12.2004, un informe sobre la aplicación de la presente Decisión marco acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.
4. A lo largo del segundo semestre de 2003, el Consejo evaluará, especialmente la aplicación práctica, las disposiciones de la presente Decisión marco por los Estados miembros, así como el funcionamiento del SIS.

Artículo 35 Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO II

FORMULARIO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

Orden de detención europea ¹⁾

La presente orden ha sido dictada por una autoridad judicial competente. Solicito la detención y entrega a las autoridades judiciales de la persona mencionada a continuación, a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad.

¹⁾ La presente orden deberá redactarse o traducirse en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución, si se conoce dicho Estado, o en cualquier otra lengua aceptada por éste.

(a) Información relativa a la identidad de la persona buscada:

Apellido(s):
 Nombre(s):
 Apellido(s) de soltera (en su caso):
 Alias (en su caso):
 Sexo:
 Nacionalidad:
 Fecha de nacimiento:
 Lugar de nacimiento:
 Residencia y/o domicilio conocido:

En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada:

Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada:

Fotografía e impresiones dactilares de la persona buscada, si están disponibles y pueden transmitirse, o señas de la persona a la que dirigirse a fin de obtenerlas o de obtener una caracterización del ADN (si no se ha incluido tal información y se dispone de ella para su transmisión)

(b) Decisión sobre la que se basa la orden de detención

1. Orden de detención o resolución judicial ejecutiva de igual fuerza:

Tipo:
2. Sentencia ejecutiva:

Referencia:

(c) Indicações sobre la duración de la pena:

1. Duración máxima de la pena o medida de seguridad privativas de libertad que puede dictarse por la infracción o las infracciones:
2. Duración de la pena o medida de seguridad privativas de libertad impuesta:

Pena que resta por cumplir:

d)

Resolución dictada en rebeldía:

– La persona de que se trata fue citada personalmente o informada por otros medios de la fecha y lugar de la vista en que se dictó la resolución en rebeldía

o

– La persona de que se trata no fue citada personalmente ni informada por otros medios de la fecha y lugar de la vista en que se dictó la resolución en rebeldía, pero dispone de las siguientes garantías jurídicas tras la entrega a las autoridades judiciales (si tales garantías pueden presentarse anticipadamente):
Precisar las garantías jurídicas:

e) Infracción(es):

La presente orden se refiere a un total de infracción/infracciones.

Descripción de las circunstancias en que se cometió/cometieron la infracción o infracciones, incluido el momento (fecha y hora), lugar y grado de participación en la(s) misma(s) de la persona buscada:

Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable:

- I. Márquense las casillas correspondientes si se trata de una o varias de las infracciones siguientes castigadas en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos 3 años, según están definidas en el Derecho del Estado miembro emisor:
- pertenencia a una organización delictiva,
 - terrorismo,
 - trata de seres humanos,
 - explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
 - tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
 - tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
 - corrupción,

- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo de los productos del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,

0 violación,
0 incendio voluntario,
0 delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
0 secuestro de aeronaves y buques,
0 sabotaje

II. Descripción detallada de la infracción o infracciones distinta(s) de las enumeradas en el punto I:

f) Otras circunstancias relacionadas con el caso (información facultativa):

(NB: Pueden incluirse observaciones sobre extraterritorialidad, suspensión de plazos de prescripción de limitación temporal y otras consecuencias de la infracción)

g) La presente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de los objetos que puedan servir de prueba.

La presente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de objetos en poder de la persona buscada de resultados de la infracción:

Descripción y localización de los objetos (en caso de conocerse):

h) La infracción o infracciones por la(s) que se ha emitido la presente orden es/son punible(s)/ha(n) dado lugar a una pena o medida de seguridad privativas de libertad de carácter perpetuo:

– El ordenamiento jurídico del Estado miembro emisor dispone revisar la pena impuesta -previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años-, a efectos de no ejecución de la pena o medida.

– El ordenamiento jurídico del Estado miembro emisor dispone aplicar las medidas de clemencia a que tiene derecho la persona en cuestión, con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor, a efectos de no ejecución de la pena o medida.

i) Autoridad judicial emisora de la presente Orden:

Denominación oficial:

Nombre de su representante¹⁾:

Función (cargo/grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

Nº de tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Nº de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Correo electrónico:

Señas de la persona de contacto para los aspectos prácticos de la entrega:

¹⁾ Se incluirá, en las diferentes versiones lingüísticas, una referencia al "titular" de la autoridad judicial.

En caso de designarse una autoridad central para la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas:

Nombre de la autoridad central:

Persona de contacto, en su caso (cargo/grado y nombre):

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

N.º de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Correo electrónico:

Firma de la autoridad judicial emisora, de su representante o de ambos:

Nombre:

Función (cargo/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hay)

ANEXO III

ORIENTACIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL FORMULARIO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

La presente orden ha sido dictada por una autoridad judicial competente. Solicito la detención y entrega a las autoridades judiciales de la persona mencionada a continuación, a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad.

Observación¹

- *Se recomienda descargar el formulario del sitio web de la RJE y guardarlo en un ordenador personal, por si no se puede acceder al sitio web cuando se necesite.*
- *Cumpliméntese el formulario en ordenador.*
- *Cuando una casilla no resulte pertinente, escríbase "no procede" o indíquese claramente que no procede, por ejemplo mediante un símbolo especial (ej.: " - ").*
- *Si la ODE cubre varias infracciones, asígnenseles los números 1, 2, 3, etc., y manténgase esta numeración a lo largo de toda la ODE, y en particular en el recuadro b).*

¹ Las observaciones aquí recogidas no tienen carácter obligatorio. No obstante, se recuerda a las autoridades judiciales su obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con lo dispuesto en la Decisión marco (véase el asunto Pupino, C-105/03).

Recuadro a)

Información necesaria para identificar a la persona buscada

Observación:

Se ruega cumplimenten todos los campos, siempre que sea posible.

a) Información relativa a la identidad de la persona buscada:

Apellido(s): **Observación: campo obligatorio. Si ha lugar y se conoce, indíquese el apellido oficial anterior; o el nombre y los apellidos deben consignarse en la lengua original, sin traducirlos.**

Nombre(s): **Observación: campo obligatorio.**

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso): **Observación: Indíquense los nombres falsos. Escribanse los alias entre corchetes. Si la persona utiliza una identidad falsa, ésta ha de consignarse en todos los campos, por ejemplo, fecha de nacimiento falsa y dirección falsa.**

Sexo: **Observación: campo obligatorio.**

Nacionalidad: **Observación: campo obligatorio.**

Fecha de nacimiento: **Observación: campo obligatorio.**

Lugar de nacimiento: **Observación: campo obligatorio si se dispone de la información.**

Residencia y/o domicilio conocido: **Observación: campo obligatorio si se dispone de la información. En caso contrario, indíquese "desconocido".**

En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada:

Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada: **Observación: campo obligatorio si la información está disponible. Indíquese asimismo si la persona es peligrosa y/o puede estar armada.**

Fotografía e impresiones dactilares de la persona buscada, si están disponibles y pueden transmitirse, o señas de la persona a la que dirigirse a fin de obtenerlas o de obtener una caracterización del ADN (si no se ha incluido tal información y se dispone de ella para su transmisión): **Observación: esta información debe facilitarse obligatoriamente, a través de Interpol o del SIS, cuando esté disponible, ya que es fundamental para estar seguros de que se detiene a la persona correcta.**

Recuadro b)

Información sobre la resolución en la que se basa la orden de detención europea

Observación:

El formulario debe cumplimentarse atendiendo sólo al fin para el cual se solicita una detención (ejercicio de diligencias penales o ejecución de una sentencia). En el recuadro b) se emplea el término "decisión", que designa una resolución o medida judicial, incluido un auto de un juez de instrucción o de un órgano jurisdiccional competente equivalente. En algunos Estados miembros, la medida de seguridad privativa de libertad subyacente puede ser una decisión por la que el sospechoso pasa a disposición judicial, si dicha decisión permite la privación de libertad (antes del proceso) en esos Estados miembros. Cuando la decisión que ha dado lugar a la detención pasa a ser, por ejemplo, una resolución dictada en rebeldía, deberá dictarse una nueva ODE (con la nueva denominación).

Fase previa al proceso (ODE dictada para la realización de diligencias penales)

- b) 1. Indíquese la decisión en la que se basa la orden (resolución o medida judicial, dictada el dd/mm/aaaa, de la que dimana la medida coercitiva de detención preventiva). Obsérvese que si se cumplimenta el punto b).1, también debe cumplimentarse el recuadro c).1.
- b) 2. Indíquese "no procede".

Fase posterior al proceso (ODE dictada para la ejecución de una sentencia o en caso de una sentencia dictada en rebeldía).

- b).1 Cuando la ODE se haya dictado por un procedimiento en rebeldía, indíquese la resolución judicial. Sólo debe cumplimentarse uno de los puntos. Cuando la resolución judicial se dicta en rebeldía, la sentencia no es ejecutable en la mayoría de los Estados miembros, por lo que debe cumplimentarse el punto b).1. También puede recurrirse al recuadro f) para explicar la situación.
- b) 2. Mencíonese la sentencia o resolución judicial y la fecha en que se hizo firme (dd/mm/aaaa), e indíquese el número de procedimiento y el órgano jurisdiccional que la ha dictado.

b) Decisión sobre la que se basa la orden de detención

1. Orden de detención o resolución judicial ejecutiva de igual fuerza:

Tipo: *Observación: Precísese la resolución u otra medida judicial de que se trata, así como la fecha y el número de procedimiento.*

2. Sentencia ejecutiva: *Observación: Si la sentencia es ejecutable, indíquese también la fecha en que se hizo firme.*

Referencia: *Observación: Indíquese la fecha, el número de procedimiento y el tipo de resolución.*

Recuadro c)

Información sobre la duración de la pena o medida de seguridad privativas de libertad

Observación:

El objeto de este recuadro es hacer constar que la ODE se refiere a penas de duración superior a los umbrales establecidos en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco. Durante la fase previa al proceso, la duración mínima se referirá a la pena aplicable según el Código y, cuando se haya dictado una sentencia condenatoria, a la duración de la pena impuesta. Al igual que en el caso del recuadro b), en principio sólo debe cumplimentarse uno de los apartados.

Fase previa al proceso (ODE dictada para la realización de diligencias penales)

- c).1. Indíquese la pena aplicable a la infracción según el Código. Obsérvese que según el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco, se podrá dictar una ODE por aquellos hechos para los que se señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses. Si se cumplimenta el recuadro b).1, también debe cumplimentarse el recuadro c).1.
- c) 2. Indíquese "no procede".

Fase posterior al proceso (ODE dictada para la ejecución de una sentencia o de una sentencia dictada en rebeldía)

- c) 2. Indíquese la duración de la pena o medida de seguridad privativas de libertad impuestas. Obsérvese que según el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco, se podrá dictar una ODE para el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad. Si se cumplimenta el punto b).2, también debe cumplimentarse el punto c).2.
- c) 2. Indíquense años, meses y días. Cabe señalar que la Decisión marco no fija un mínimo de pena por cumplir para la emisión de una ODE. En efecto, las disposiciones del artículo 2, apartado 1, sólo se aplican cuando se ha dictado una sentencia que condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad, o cuando se ha dictado una orden de detención. Se aconseja sopesar cuidadosamente la decisión de emitir una ODE en los casos en que la **pena que resta por cumplir** es inferior a cuatro meses, aunque la pena impuesta en un principio fuera de cuatro meses o más. En estos casos, normalmente se recomienda no emitir una ODE.

c) Indicaciones sobre la duración de la pena:

1. Duración máxima de la pena o medida de seguridad privativas de libertad que puede dictarse por la infracción o las infracciones:

2. Duración de la pena o medida de seguridad privativas de libertad impuesta: *Observación: En aquellos casos en que se haya dictado una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad, la duración del periodo de privación de libertad puede ser indefinida; puede tratarse, por ejemplo, de cadena perpetua o de una sentencia que suponga la reclusión en un centro psiquiátrico.*

Pena que resta por cumplir: *Observación: Si la privación de libertad es por un periodo indefinido, indíquese que quedan al menos cuatro meses de pena por cumplir.*

Recuadro d)

Casos en que las resoluciones se dictan en rebeldía

Observación:

Los guiones del formulario anejo a la Decisión marco se han sustituido por casillas. Márquese la casilla correspondiente a la situación de que se trate. Se contemplan dos posibilidades: que la persona haya sido citada personalmente o informada por otros medios de la fecha y lugar de la vista, o que no lo haya sido. En el segundo caso, al interesado le asisten, en función del sistema jurídico, una serie de garantías jurídicas (revisión de la causa, apelación o recurso) que difieren un Estado miembro a otro. Indíquense con precisión las garantías jurídicas.

Fase previa al proceso (ODE dictada para la realización de diligencias penales)

- No procede. Indíquese en el recuadro que no procede.

Fase posterior al proceso (ODE dictada para la ejecución de una sentencia o de una sentencia dictada en rebeldía)

- **Si se ha marcado la primera casilla, no es necesario especificar garantía jurídica alguna.**
- "Informada por otros medios" significa informada de conformidad con el Derecho nacional. Indíquense con precisión las circunstancias de la información. ¿Cómo tuvo conocimiento de ella el interesado? Aunque la Decisión marco no lo exige, sería útil conocer los pormenores del modo en que se informó al interesado (véase recuadro f)). Indíquese expresamente si la revisión de la causa, etc., están sujetas a algún plazo. También sería útil que se especificara cuándo y durante cuánto tiempo puede solicitarse la reapertura del procedimiento. ¿Puede presentarse una solicitud de reapertura del procedimiento después de que la persona haya sido entregada? En algunos países, la notificación de la ODE puede estar asimilada a la notificación oficial de la propia sentencia, por lo que los plazos de revisión del procedimiento empiezan a correr. En tal caso, la autoridad de emisión debería especificar este extremo claramente, para que la autoridad de ejecución pueda informar adecuadamente a la persona contra la cual se ha dictado una sentencia en rebeldía.
- **En los países en los que no exista la figura de la sentencia en rebeldía, indíquese "No procede, porque no se pueden dictar sentencias en rebeldía".**

d) Resolución dictada en rebeldía:

La persona de que se trata fue citada personalmente o informada por otros medios de la fecha y lugar de la vista en que se dictó la resolución en rebeldía

o

La persona de que se trata no fue citada personalmente ni informada por otros medios de la fecha y lugar de la vista en que se dictó la resolución en rebeldía, pero dispone de las siguientes garantías jurídicas tras la entrega a las autoridades judiciales (si tales garantías pueden presentarse anticipadamente):

Precisar las garantías jurídicas:

Observación: En algunos Estados miembros, ambas situaciones estarán cubiertas, por lo que el juez deberá especificar también las garantías jurídicas para la primera situación. Indíquense expresamente las posibilidades de apelación, revisión de la causa u oposición y las condiciones necesarias para hacer uso de ellas.

[Obsérvese que el actual recuadro d) quedará sustituido por el siguiente a finales de 2010]¹

d) Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución:

1. Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.

2. No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.

3. Si ha contestado "no" a la pregunta 2, sírvase indicar si:

3.1a. el imputado fue citado en persona e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

Fecha en que el imputado fue citado en persona:

..... (día/mes/año)

Lugar en que el imputado fue citado en persona:

.....

O

3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

Describa el modo en que se ha establecido que el imputado tenía conocimiento de la celebración del juicio:

.....
.....
.....
.....

¹ El 6 de junio de 2008 el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior acordó una orientación general sobre la Iniciativa de la República de Eslovenia, la República Francesa, la República Checa, el Reino de Suecia, la República Eslovaca, el Reino Unido y la República Federal de Alemania con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo relativa a la ejecución de resoluciones dictadas en rebeldía y por la que se modifican la Decisión marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, la Decisión marco 2005/214/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, la Decisión marco 2006/783/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso y la Decisión marco 2008/.../JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas de prisión o medidas de privación de libertad a efectos de su cumplimiento en la Unión Europea. Se prevé que esta Decisión sea adoptada formalmente antes de finales de 2008; el proceso de incorporación al Derecho nacional de los Estados miembros llevará unos dos años.

O

- 3.2. teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;

Aporte información acerca del modo en que se cumplió este supuesto:

.....

O

- 3.3. el imputado, después de notificársele la resolución, declaró expresamente que no la impugnaba;

Describe la fecha y el modo en que el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución:

.....

O

- 3.4. el imputado tenía derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en las condiciones siguientes:

- 3.4.1. al imputado le fue notificada personalmente la resolución el (día/mes/año); y

- el imputado fue expresamente informado de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso y a comparecer en él; y
- tras haber sido informado de su derecho, no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

O

- 3.4.2. no se notificó personalmente la resolución al imputado, pero:

- recibirá personalmente la notificación de la resolución sin demora tras la entrega; y
- cuando se le notifique la resolución, será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso y a comparecer en él; y

- una vez notificada la resolución, dispondrá del derecho a solicitar un nuevo juicio o a interponer un recurso en el plazo de ... días.

Si Usted ha marcado esta casilla 3.4.2, sírvase confirmar

- que, si la persona buscada, al ser informada en el Estado de ejecución del contenido de la orden de detención europea, solicita recibir una copia de la sentencia antes de ser entregada, dicha persona obtendrá inmediatamente tras esa petición, a través de la autoridad de ejecución, una copia de la sentencia;

y

- que, si la persona ha solicitado un nuevo proceso o interpuesto un recurso, la detención de la persona en espera de dicho nuevo proceso o recurso se revisará, hasta la finalización de las actuaciones, de conformidad con la legislación del Estado de emisión, ya sea de forma periódica o a solicitud de la persona interesada; dicha revisión incluirá, en particular, la posibilidad de suspender o interrumpir la detención;

y

- que, si la persona ha solicitado un nuevo proceso o interpuesto un recurso, el nuevo proceso o el recurso comenzará en el plazo debido después de la entrega.

Recuadro e)
Infracciones de que se trata

Observación:

La idea inicial subyacente al recuadro e) era que se podía incluir aquí una descripción relativamente breve pero precisa de las circunstancias del caso, incluidos la fecha y el lugar de los hechos y el grado de participación de la persona reclamada. El juez de ejecución, en la mayoría de los casos de emisión de una ODE, no debería hacer más indagaciones de las necesarias; en otras palabras, no debería analizar las circunstancias del caso si la infracción señalada es una de las incluidas en la lista de 32 categorías de infracciones. Ésta era también una de las razones por las que se pensó que bastaría en tales casos con una descripción breve y precisa, y que sólo sería necesaria una descripción completa para las infracciones de la parte II, a las cuales se aplica el control de la doble tipificación.

Sin embargo, la práctica demuestra que, en muchos casos, al comienzo del recuadro se ha dado ya una descripción completa de los hechos. Para aquellas infracciones respecto de las cuales se ha derogado el principio de doble tipificación, se aplica la definición de la infracción fijada en el Código penal del Estado miembro de emisión, y no es preciso incorporar a la ODE el texto del Código (ni adjuntarlo, como suelen hacer algunas autoridades judiciales; se evitan así traducciones innecesarias de textos jurídicos, si bien algunos órganos jurisdiccionales piden que se les remita copia de estos). Las circunstancias del caso deben describirse siempre plena y exhaustivamente, de modo que pueda evaluarse si se aplican las normas de especialidad, *ne bis in idem* y prescripción.

Fases previa y posterior al proceso

- Indíquese el número de infracciones de que se trata.
- Inclúyase una explicación precisa de los hechos que motivan la solicitud, empleando frases concisas que resulten fáciles de traducir. La descripción factual debería incluir únicamente un breve resumen, y no la transcripción completa de todas las páginas del expediente. Sin embargo, en los casos más complejos, y en particular cuando se aplique el principio de doble tipificación, será precisa una descripción más larga para documentar los aspectos principales de los hechos. En tales casos, indíquense los datos que resulten **esenciales** para que la autoridad de ejecución pueda tomar una decisión sobre la ODE, en particular para que pueda determinar los posibles motivos de no reconocimiento o para la aplicación de las normas de especialidad o *ne bis in idem*. Una breve descripción resultará también útil para que la Oficina Nacional SIRENE pueda incluir una descripción en el SIS.

- Indíquese la tipificación legal de la infracción y la disposición que vulnera.
- Si la autoridad de emisión reconoce la infracción como una de las infracciones de la lista, debe marcar en la lista la categoría de la que se trata.
- Si la infracción en grado de tentativa está castigada con pena o medida de seguridad privativas de libertad de al menos tres años en su grado máximo, debe marcarse el recuadro pertinente (el de la infracción).
- La intención original del legislador cuando se elaboró la Decisión marco era que no fuera preciso incorporar textos jurídicos a la ODE, porque ello sólo da lugar a traducciones innecesarias. La exclusión de los textos jurídicos obedece también a razones técnicas, entre ellas el hecho de que el campo electrónico de transmisión en SIRENE tiene una longitud máxima de 1 024 caracteres (unas 15 líneas en letra de cuerpo 12 en Word); si se sobrepasa este límite, desde SIRENE habría que transmitir parte de la información en un impreso complementario (el impreso M) y preparar una "*traducción de apoyo*", con riesgo de saturación del sistema, dado que los recursos de gestión de este proceso son limitados.
- Se recomienda utilizar un solo formulario para una ODE relativa a una sola persona. Si el formulario se refiere a varias infracciones, se debe asignar un número (con la indicación "infracción 1", "infracción 2", "infracción 3", etc.) a cada casilla marcada (véase en particular el recuadro b)). Obsérvese que el sistema SIS sólo permite la inclusión de una ODE.
- La entrega por *infracciones accesorias* es la entrega por una o varias infracciones sancionadas con una pena inferior al umbral establecido en el artículo 2.1 de la Decisión marco. La Decisión marco no dispone expresamente el procedimiento aplicable a las entregas por infracciones accesorias: algunos Estados miembros la autorizan, otros, no. Conviene tener presente, antes de emitir una ODE, que estas circunstancias pueden invalidar la orden, en particular si ésta se refiere a la ejecución de una pena privativa de libertad constituida por la suma de varias y no todas las infracciones se ajustan al umbral establecido.
- Si en un mismo país se han dictado varias ODE relativas a la misma persona, éstas no deben considerarse concurrentes. Sin embargo, hay órganos jurisdiccionales que no aceptan más de una ODE por persona desde un país emisor dado.

e) Infracción(es):

La presente orden se refiere a un total de infracción/infracciones.

Descripción de las circunstancias en que se cometió/cometieron la infracción o infracciones, incluido el momento (fecha y hora), lugar y grado de participación en la(s) misma(s) de la persona buscada: *Observación: En aras de la claridad, si la ODE se refiere, por ej., a tres infracciones, las descripciones de cada una de ellas deben numerarse del 1 al 3. Utilícense frases breves, sin olvidar que es preciso dar una descripción factual completa. Se ruega precisión.*

Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable: *Observación: Indíquense la tipificación legal de la infracción y las disposiciones del Código Penal que vulnera.*

I. Márquense las casillas correspondientes si se trata de una o varias de las infracciones siguientes castigadas en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos 3 años, según están definidas en el Derecho del Estado miembro emisor:

- pertenencia a una organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo de los productos del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,

- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

II. Descripción detallada de la infracción o infracciones distinta(s) de las enumeradas en el punto I:

Observación: No debe repetirse en la parte II la información que ya se haya dado en la parte I del recuadro e). Se necesita aquí la descripción completa de la infracción, y no información sobre la legislación nacional.

Si se han indicado antes las circunstancias de los hechos, no es necesario repetirlas. No incluya textos jurídicos si las circunstancias de los hechos se han indicado claramente antes: empléese este recuadro únicamente si es de aplicación el principio de doble tipificación y es preciso detallar más las circunstancias antes expuestas. Para controlar la doble tipificación, el juez no necesita disponer del texto jurídico, sino únicamente conocer las circunstancias concretas del caso, aunque algunos órganos jurisdiccionales sí piden copia de dicho texto.

.....
.....

Recuadro f)

Otras circunstancias relacionadas con el caso

Observación:

En general no será necesario rellenar este recuadro. Utilícese sólo si se prevé que, a pesar de las aclaraciones facilitadas mediante la comunicación directa entre las autoridades judiciales, la ejecución de la ODE planteará problemas. Éste es el lugar adecuado para solicitar entregas temporales; también debe rellenarse si se espera una decisión negativa o se precisa una diligencia específica de procedimiento (como una declaración del sospechoso). Este recuadro puede utilizarse también para solicitar una audiencia por videoconferencia, si las normas del Estado de ejecución lo permiten. Es el recuadro que debe emplearse para solicitar el consentimiento según el artículo 27.4 de la Decisión marco.

Fase previa al proceso (ODE dictada para la realización de diligencias penales)

- Descríbanse otras circunstancias pertinentes al caso; p. ej., si la infracción se cometió hace mucho, indíquese por qué razón se dicta la ODE ahora.

Fase posterior al proceso (ODE dictada para la ejecución de una sentencia o de una sentencia dictada en rebeldía)

- Descríbanse otras circunstancias relacionadas con el caso como, por ejemplo, "ausencia ilegal de prisión, por no haber regresado el condenado a la institución penitenciaria tras una salida temporal autorizada del 13 al 19 de noviembre de 1995".

f) Otras circunstancias relacionadas con el caso (información facultativa):

(NB: Pueden incluirse observaciones sobre extraterritorialidad, suspensión de plazos de prescripción de limitación temporal y otras consecuencias de la infracción). Observación: También pueden incluirse aquí observaciones sobre la restricción de los contactos con terceros tras la detención, la mención de que existe riesgo de destrucción de pruebas o riesgo de reincidencia.

En general, no será necesario indicar la interrupción de los posibles plazos, pero si la infracción se cometió hace mucho tiempo, este dato puede ser útil. Por otra parte, algunos Estados miembros suelen pedir esta información, aunque la Decisión marco no la exige.

.....
.....

Recuadro g)
Incautación

Observación:

Fase previa al proceso (ODE dictada para la realización de diligencias penales)

- Describese brevemente lo que se pide (arma, documentos de identidad o de viaje, etc.)
Cuando no se solicite este tipo de cooperación, indíquese "No procede".
- Describese, por ejemplo, el arma cuya incautación se solicita.
- Menciónese toda la información disponible acerca de otras órdenes de asistencia judicial o de embargo.
- El recuadro g) no se refiere a "efectos personales"; indíquense aquí objetos que puedan constituir pruebas (p. ej. ordenadores portátiles, documentos personales, teléfonos móviles), a fin de que se pueda proceder a su incautación sin que sea necesario dictar otra ODE.
- Cumpliméntese teniendo presente que la incautación puede evitar futuras comisiones rogatorias.

Fase posterior al proceso (ODE dictada para la ejecución de una sentencia o de una sentencia dictada en rebeldía)

- Indíquese "No procede", a menos que la sentencia ordene un decomiso.

g) La presente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de los objetos que puedan servir de prueba.

La presente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de objetos en poder de la persona buscada de resultados de la infracción:

Descripción y localización de los objetos (en caso de conocerse): **Observación: cuanto más precisión se ponga en la cumplimentación de este recuadro, más probabilidades habrá de que se pueda evitar la emisión de comisiones rogatorias posteriores.**

.....
.....
.....

Recuadro h)

Observación:

Los guiones del formulario anejo a la Decisión marco se han sustituido por casillas. Márquese la casilla correspondiente, si ha lugar. Si la Constitución no permite penas a perpetuidad, indíquese "No procede".

Fase previa al proceso (ODE dictada para la realización de diligencias penales)

- Márquese la casilla, si ha lugar.

Fase posterior al proceso (ODE dictada para la ejecución de una sentencia o de una sentencia dictada en rebeldía)

- Márquese la casilla, si ha lugar.

h) La infracción o infracciones por la(s) que se ha emitido la presente orden es/son punible(s)/ha(n) dado lugar a una pena o medida de seguridad privativas de libertad de carácter perpetuo:

- El ordenamiento jurídico del Estado miembro emisor dispone revisar la pena impuesta - previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años-, a efectos de no ejecución de la pena o medida.
- El ordenamiento jurídico del Estado miembro emisor dispone aplicar las medidas de clemencia a que tiene derecho la persona en cuestión, con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor, a efectos de no ejecución de la pena o medida.

Recuadro i)

Información relativa a la autoridad de emisión

Observación:

- Nombre de su representante. Se incluirá, en las diferentes versiones lingüísticas, una referencia al "titular" de la autoridad judicial.
- Indíquense las señas de la autoridad de emisión.
- Indíquense los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad de emisión.
- Señas de contacto para gestiones prácticas: si es posible, indíquese el nombre y las señas de contacto de un funcionario de la administración de justicia que tenga conocimientos de algún idioma (inglés o francés).

i)	Autoridad judicial emisora de la presente orden: Denominación oficial:
	Nombre de su representante:
	Función (cargo/grado):
	Referencia del expediente:.....
	Dirección:
	N.º de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)
	N.º de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)
	Correo electrónico:
	Señas de la persona de contacto para los aspectos prácticos de la entrega:

Información de contacto de la autoridad central

Observación:

Cumplimentese cuidadosamente, indicando todos los datos de contacto pertinentes.

En caso de designarse una autoridad central para la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas:

Nombre de la autoridad central:

.....

Persona de contacto, en su caso (cargo/grado y nombre):.....

.....

Dirección:

.....

N.º de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

N.º de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Correo electrónico:

Firma de la autoridad judicial de emisión e información correspondiente

Observación:

- Puede tratarse de la autoridad judicial o, por ejemplo, del secretario del tribunal o juzgado que firma en nombre de éste.
- Obsérvese que el país destinatario puede exigir el sello de la autoridad emisora.

Firma de la autoridad judicial emisora, de su representante o de ambos:
Nombre:
Función (cargo/grado):.....
Fecha:
Sello oficial (si lo hay) <i>Observación: se trata del sello oficial, según el Derecho nacional, de la autoridad de emisión. Utilícese siempre que exista.</i>



ANEXO IV

LENGUAS ACEPTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LAS ÓRDENES DE DETENCIÓN EUROPEAS DE QUE RECIBEN

De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión marco, los Estados miembros han depositado las siguientes declaraciones sobre las lenguas que aceptan para las órdenes de detención europeas que reciben:

- Austria:** Alemán u otra lengua con carácter de reciprocidad (acepta recibir una ODE en la lengua oficial del Estado miembro que a su vez acepte recibir una ODE emitida por las autoridades judiciales austriacas en alemán).
- Bélgica:** Francés, neerlandés, alemán.
- Bulgaria:** Búlgaro.
- Chipre:** Griego, turco, inglés.
- República Checa:** Checo. En lo que respecta a la República Eslovaca, la República Checa aceptará una ODE dictada en eslovaco o que vaya acompañada de una traducción al eslovaco; en lo que respecta a Austria, la República Checa aceptará una ODE en alemán.
- Dinamarca:** Danés, inglés, sueco.
- Estonia:** Estonio o inglés.
- Finlandia:** Finés, sueco, inglés.
- Francia:** Francés.
- Alemania:** Alemania aplica un régimen de reciprocidad (acepta recibir la ODE en la lengua oficial del Estado miembro que a su vez acepte recibir una ODE emitida por las autoridades judiciales alemanas en alemán).
- Grecia:** Griego.
- Hungría:** Húngaro o una traducción de la ODE al húngaro. En el caso de los Estados miembros que no exigen que la ODE esté exclusivamente en su propia lengua o en una de sus lenguas oficiales para aceptarla, Hungría acepta la ODE en inglés, francés o alemán, o una ODE que vaya acompañada de una traducción a una de esas lenguas.

Irlanda:	Irlandés o inglés o una lengua que el Ministerio de Justicia pueda fijar mediante decreto, o la ODE acompañada de una traducción al irlandés o al inglés.
Italia:	Italiano.
Letonia:	Letón, inglés.
Lituania:	Lituano, inglés.
Luxemburgo:	Francés, alemán, inglés.
Malta:	Maltés, inglés.
Países Bajos:	Neerlandés, inglés o cualquier otra lengua oficial de la Unión Europea, siempre que se facilite conjuntamente una traducción al inglés.
Polonia:	Polaco.
Portugal:	Portugués.
Rumanía:	Rumano, francés e inglés.
Eslovaquia:	Eslovaco o, en virtud de acuerdos bilaterales anteriores, alemán en el caso de Austria, checo en el caso de la República Checa y polaco en el caso de Polonia.
Eslovenia:	Esloveno e inglés.
España:	Español. Cuando la ODE se emita mediante la introducción de una descripción en el SIS, la autoridad judicial de ejecución se encargará de la traducción de la ODE si ésta no está en español.
Suecia:	Sueco, danés, noruego, inglés o una traducción a una de estas lenguas.
Reino Unido:	Inglés o una traducción de la ODE al inglés.

ANEXO V

PLAZOS APLICABLES PARA LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA DE A PARTIR DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA BUSCADA

Austria	40 días.
Bélgica	10 días.
Bulgaria	24 horas.
Chipre	3 días, siempre que la orden de detención europea haya sido dictada antes de la detención de la persona buscada.
República Checa	40 días.
Dinamarca	Lo antes posible (la legislación danesa sobre las resoluciones administrativas dispone que la extradición se realice cuando antes o, en la medida de lo posible, en los diez días siguientes a la fecha de detención de la persona o a la fecha en que ésta haya consentido en ser extraditada).
Estonia	3 días hábiles.
Finlandia	Lo antes posible o, previa solicitud, en el plazo fijado por la autoridad de ejecución finlandesa competente; no obstante, la legislación finlandesa no hace obligatoria la presentación de una ODE cuando la solicitud de ODE ya ha sido incluida en la descripción en el SIS.
Francia	6 días hábiles.
Alemania	40 días.
Grecia	15 días, prorrogables a 30 días.
Hungría	40 días.
Irlanda	La persona buscada es detenida una vez que se ha recibido la ODE y el Tribunal Superior la ha aprobado. Cuando el SIS sea aplicable a Irlanda, se fijará un plazo de 7 días.
Italia	10 días.
Letonia	48 horas.
Lituania	48 horas a partir de la detención de la persona.

Luxemburgo	6 días hábiles.
Malta	Si existe una descripción en el SIS, ésta se asimila a una orden de detención europea y los órganos jurisdiccionales pueden fijar un plazo para la recepción del formulario. En los demás casos, puede realizarse la detención sobre la base de una orden de detención preventiva y se da un plazo de 48 horas para la recepción de la ODE. Las detenciones preventivas sólo se efectuarán en circunstancias excepcionales.
Países Bajos	Respecto de los Estados miembros que participan en el SIS: como máximo 23 días después de la detención, cuando ésta obedezca a una descripción del SIS. Respecto de los Estados miembros que no participan en el SIS, la ODE ha de recibirse lo antes posible.
Polonia	48 horas.
Portugal	A discreción del órgano jurisdiccional; por lo general 10 días.
Rumanía	48 horas a partir de la detención de la persona con la participación del ministerio público, del abogado del detenido y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la Ley de enjuiciamiento criminal rumana.
Eslovaquia	18 días a partir de la detención de la persona, para la recepción del original de la orden de detención europea y del documento original en el que figure la traducción de la ODE al eslovaco. De no recibirse los citados documentos en el plazo de 18 días, el fiscal podrá solicitar al juez la puesta en libertad de la persona, cuando proceda; si en un plazo de 40 días no se reciben los documentos, la puesta en libertad de la persona es obligatoria.
Eslovenia	10 días.
España	La legislación española no contempla un plazo para la recepción del original de la ODE. No obstante, las autoridades judiciales de ejecución piden que la ODE se reciba lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de 10 días desde la detención de la persona.
Suecia	Lo antes posible (unos cuantos días, según decida el fiscal).
Reino Unido	48 horas a partir de la detención provisional; no obstante, sólo podrá recurrirse a la detención provisional en circunstancias excepcionales; la ODE ha de presentarse cuando así se solicite o el sujeto será puesto en libertad.

ANEXO VI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 16 de junio de 2005

(Cooperación policial y judicial en materia penal - Artículos 34 UE y 35 UE - Decisión marco 2001/220/JAI - Estatuto de la víctima en el proceso penal - Protección de las personas vulnerables - Examen de testigos menores de edad - Efectos de una decisión marco)

En el asunto C-105/03,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 35 UE, por el Juez de Instrucción del Tribunale di Firenze (Italia), mediante resolución de 3 de febrero de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 2003, en el proceso penal seguido contra

Maria Pupino

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans y A. Rosas, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. A. Borg Barthet, Presidentes de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), P. Kūris, E. Juhász, G. Arestis y M. Ilešič, Jueces;

Abogado General: Sra. J. Kokott;

Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 26 de octubre de 2004; consideradas las observaciones escritas presentadas:

- en nombre de la Sra. Pupino, por los Sres. M. Guagliani y D. Tanzarella, avvocati,
- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. I.M. Braguglia, en calidad de agente, asistido por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato,
- en nombre del Gobierno griego, por la Sra. A. Samoni-Rantou y el Sr. K. Boskovits, en calidad de agentes,
- en nombre del Gobierno francés, por los Sres. R. Abraham, G. de Bergues, y la Sra. C. Isidoro, en calidad de agentes,
- en nombre del Gobierno neerlandés, por las Sras. H.G. Sevenster y C. Wissels, en calidad de agentes,
- en nombre del Gobierno portugués, por el Sr. L. Fernandes, en calidad de agente,
- en nombre del Gobierno sueco, por el Sr. A. Kruse y la Sra. K. Wistrand, en calidad de agentes,
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por las Sras. R. Caudwell y E. O'Neill, en calidad de agentes, asistidas por el Sr. M. Hoskins, Barrister,
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. M. Condou-Durande y el Sr. L. Visaggio, en calidad de agentes,

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 11 de noviembre de 2004;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión marco»).
- 2 Dicha petición se presentó en el marco de un proceso penal seguido contra la Sra. Pupino, maestra de parvulario, acusada de haber causado lesiones a alumnos menores de cinco años en el momento en que ocurrieron los hechos.

Marco jurídico

El Tratado de la Unión Europea

- 3 A tenor del artículo 34 UE, apartado 2, en la versión resultante del Tratado de Amsterdam, que forma parte del título VI del Tratado de la Unión Europea, titulado «Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal»:

‘El Consejo dispondrá y fomentará, en la forma y según los procedimientos oportunos tal como se establece en el presente título, la cooperación pertinente para la consecución de los objetivos de la Unión. A tal fin, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, el Consejo podrá, por unanimidad:

...

- b) adoptar decisiones marco para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Las decisiones marco obligarán a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. No tendrán efecto directo;

...’

- 4 El artículo 35 UE dispone:

‘1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, con arreglo a las condiciones que establece el presente artículo, para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones, sobre la interpretación de convenios celebrados de conformidad con el presente título y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación.

2. Mediante una declaración realizada en el momento de firmar el Tratado de Amsterdam o en cualquier momento posterior, cualquier Estado miembro podrá aceptar la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial, tal como se especifica en el apartado 1.

3. Los Estados miembros que formulen una declaración con arreglo al apartado 2 deberán especificar:

- a) o bien que cualquier órgano jurisdiccional de dicho Estado cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la validez o a la interpretación de un acto de los contemplados en el apartado 1, si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo;
- b) o bien que cualquier órgano jurisdiccional de dicho Estado pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la validez o a la interpretación de un acto de los contemplados en el apartado 1, si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

...?

5 De la Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, publicada en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas de 1 de mayo de 1999 (DO L 114, p. 56), se desprende que la República Italiana realizó una declaración con arreglo al artículo 35 UE, apartado 2, mediante la cual aceptó la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse según las modalidades previstas en el artículo 35 UE, apartado 3, letra b).

Decisión marco

6 A tenor del artículo 2 de la Decisión marco, titulado «Respeto y reconocimiento»:

‘1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.

2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.’

7 Según el artículo 3 de la Decisión marco, titulado «Audición y presentación de pruebas»:

‘Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.’

8 El artículo 8 de la Decisión marco, titulado «Derecho a la protección», dispone en su apartado 4:

‘Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.’

9 De conformidad con el artículo 17 de la Decisión marco, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados de ésta «a más tardar el 22 de marzo de 2002».

Normativa nacional

10 El artículo 392 del codice di procedura penale italiana (Ley de Enjuiciamiento Criminal italiana; en lo sucesivo, «CPP»), que figura en el libro V, titulado «Instrucción y vista preliminar», dispone:

‘1. Durante la instrucción, el Ministerio Fiscal y el imputado podrán solicitar al Juez, mediante incidente probatorio:

- a) La práctica de la prueba testifical, cuando exista un motivo fundado para considerar que el testigo no podrá ser examinado en el juicio oral por enfermedad o impedimento grave.

b) La práctica de la prueba testifical, cuando, en virtud de elementos concretos y específicos, exista un motivo fundado para estimar que el testigo puede verse expuesto a violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero o de otras ventajas, para impedirle testificar o para que preste falso testimonio.

...

1 *bis*. En los procesos relativos a los delitos contemplados en los artículos 600 *bis*, 600 *ter*, 600 *quinquies*, 609 *bis*, 609 *ter*, 609 *quater*, 609 *quinquies* y 609 *octies* del Código Penal [relativos a delitos contra la libertad sexual o de carácter sexual], el Ministerio Fiscal o el imputado podrán solicitar que se practique, mediante incidente probatorio, la prueba testifical de una persona menor de dieciséis años, incluso fuera de los supuestos previstos en el apartado 1.

...

11 A tenor del artículo 398, apartado 5 *bis*, del CPP:

‘En el caso de instrucciones relativas a los delitos previstos en los artículos 600 *bis*, 600 *ter*, 600 *quinquies*, 609 *bis*, 609 *ter*, 609 *quater*, 609 *quinquies* y 609 *octies* del Código Penal, si hay menores de dieciséis años entre las personas afectadas por la práctica de la prueba, el Juez dispondrá mediante auto [...] el lugar, el momento y las formas particulares de práctica de la prueba, si la situación del menor lo hace oportuno y necesario. A estos efectos, el examen podrá tener lugar fuera de la sede del tribunal, en centros asistenciales especializados o, en su defecto, en el domicilio del menor. Las declaraciones testificales deberán ser documentadas en su integridad con medios de reproducción fonográfica y audiovisual. En caso de no disponer de aparatos de grabación o de personal técnico, el Juez recurrirá a peritos o recabará asesoramiento técnico. Además, se levantará acta del interrogatorio. Sólo se procederá a la transcripción de lo grabado a instancia de parte.’

Marco fáctico y cuestión prejudicial

12 De la resolución de remisión se desprende que, en el proceso penal seguido contra la Sra. Pupino, se le imputa, por un lado, haber cometido, durante los meses de enero y febrero de 2001, múltiples delitos de «abuso de medidas disciplinarias» tipificados en el artículo 571 del Código Penal italiano (en lo sucesivo, «CP») respecto de algunos de sus alumnos menores de cinco años en el momento en que ocurrieron los hechos, en particular, por haberles pegado a menudo, haberles amenazado con administrarles tranquilizantes y con tapparles la boca con esparadrappo y haberles impedido ir a los aseos. Por otro lado, se le imputa haber cometido, en febrero de 2001, el delito de «lesiones agravadas», tipificado en los artículos 582, 585 y 576 del CP, en relación con el artículo 61, puntos 2 y 11, del mismo Código, por haber asestado a una de sus alumnas un golpe que le causó una leve tumefacción en la región frontal. El proceso incoado ante el Tribunale di Firenze se encuentra en fase de instrucción.

- 13 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en el Derecho italiano, el proceso penal comprende dos fases distintas. Durante la primera fase, la de instrucción, el Ministerio Fiscal realiza las investigaciones y recoge, bajo el control del Juez de Instrucción, los elementos de prueba basándose en los cuales aprecia si procede archivar las actuaciones o solicitar la apertura del juicio oral ante el órgano jurisdiccional penal. En este último caso, es dicho Juez quien, tras celebrar una vista *ad hoc*, toma la decisión final de aceptar dicha solicitud o de decretar el sobreseimiento.
- 14 La eventual decisión de procesamiento abre la segunda fase del proceso, el llamado juicio oral, en la que no interviene el Juez de Instrucción. El proceso propiamente dicho empieza en esta fase. Por regla general, la presentación de las pruebas a instancia de parte y respetando el principio de contradicción únicamente debe tener lugar en esta fase. El juez remitente señala que es durante el debate que tiene lugar en el juicio oral cuando los elementos facilitados por las partes pueden admitirse como pruebas en el sentido técnico del término. En estas circunstancias, los elementos de prueba recabados por el Ministerio Fiscal durante la fase de instrucción con objeto de permitirle decidir si procede ejercer la acción penal o solicitar el sobreseimiento, deben someterse al debate contradictorio en el proceso propiamente dicho para adquirir el valor de «prueba» en toda su extensión.
- 15 Dicho juez remitente destaca que, no obstante, existen excepciones a dicha regla, que están previstas en el artículo 392 del CPP y que permiten, por decisión del Juez de Instrucción, anticipar la práctica de la prueba a la fase de instrucción, respetando el principio de contradicción, mediante el incidente de la práctica anticipada de la prueba. Los elementos de prueba así obtenidos tienen el mismo valor probatorio que los recabados en la segunda fase del procedimiento. El artículo 392, apartado 1 *bis*, del CPP introdujo la posibilidad de recurrir a este incidente probatorio cuando se trata de recabar el testimonio de víctimas de determinados delitos enumerados exhaustivamente (delitos contra la libertad sexual o de carácter sexual), menores de dieciséis años, incluso fuera de los supuestos previstos en el apartado 1 de dicho artículo. Por otra parte, el artículo 398, apartado 5 *bis*, del CPP permite al mismo Juez disponer la práctica de la prueba, en el caso de las investigaciones relativas a los delitos contemplados en el artículo 392, apartado 1 *bis*, del CPP, según unas formas particulares que permitan proteger a los menores afectados. Según el juez remitente, dichas excepciones adicionales tienen por objeto proteger, por un lado, la dignidad, el pudor y la personalidad del testigo, cuando la víctima es un menor, y, por otro lado, la autenticidad de la prueba.

- 16 En el asunto principal, el Ministerio Fiscal, en agosto de 2001, solicitó al Juez de Instrucción que tomara declaración a ocho niños, testigos y víctimas de los delitos que se imputan a la Sra. Pupino, mediante incidente probatorio sobre la base del artículo 392, apartado 1 *bis*, del CPP, debido a que la práctica de la prueba no podía retrasarse hasta el juicio oral dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. Asimismo, el Ministerio Fiscal solicitó que se practicara la prueba según las formas particulares establecidas en el artículo 398, apartado 5 *bis*, del CPP, conforme a las cuales el examen se desarrolla en un centro especializado, protegiendo la dignidad, la intimidad y la tranquilidad de los menores afectados al recurrir, en su caso, a los servicios de un experto en psicología, dado el carácter delicado y la gravedad de los hechos, así como la dificultad ligada a la corta edad de las víctimas. La Sra. Pupino se opuso a dicha solicitud alegando que no se corresponde con ninguno de los supuestos previstos en el artículo 392, apartados 1 y 1 *bis*, del CPP.
- 17 Según el juez remitente, la petición del Ministerio Fiscal debe desestimarse a la luz de las disposiciones nacionales de que se trata, en la medida en que éstas no prevén el cauce del incidente probatorio ni la utilización de formas particulares para la práctica de la prueba respecto de hechos tales como los que se imputan a la procesada, aun cuando no hay razón alguna que se oponga a que dichas disposiciones comprendan también otros supuestos distintos de los contemplados en el artículo 392, apartado 1, del CPP en los que la víctima es un menor. Muchos delitos excluidos del ámbito de aplicación del artículo 392, apartado 1, del CPP pueden perfectamente resultar más graves para la víctima que los recogidos en dicha disposición. Así ocurre en el asunto principal, toda vez que la Sra. Pupino, según el Ministerio Fiscal, maltrató a varios niños menores de cinco años provocándoles traumatismos psicológicos.

18 Por considerar que, «con independencia de la existencia o no de un efecto directo de la normativa comunitaria», el juez nacional debe «interpretar el Derecho nacional a la luz del tenor literal y de la finalidad de la normativa comunitaria» y por albergar dudas en cuanto a la compatibilidad de los artículos 392, apartado 1 *bis*, y 398, apartado 5 *bis*, del CPP con los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión marco, en la medida en que tales disposiciones del referido Código restringen a los delitos contra la libertad sexual o de carácter sexual la facultad del Juez de Instrucción de recurrir a la práctica anticipada de la prueba y a las formas particulares de obtención y verificación de la prueba, respectivamente, el Juez de Instrucción del Tribunale di Firenze decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre el alcance de los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión marco.

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia

19 En virtud del artículo 46 UE, letra b), las disposiciones de los Tratados CE, CECA y CEEA relativas a la competencia del Tribunal de Justicia y al ejercicio de dicha competencia, entre las que figura el artículo 234 CE, son aplicables a las del título VI del Tratado de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en el artículo 35 UE. De ello se deduce que el régimen previsto en el artículo 234 CE se aplica a la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 35 UE, sin perjuicio de las condiciones establecidas en dicha disposición.

20 Como se ha señalado en el apartado 5 de la presente sentencia, la República Italiana manifestó, mediante una declaración con efectos a partir del 1 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, que aceptaba la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la validez e interpretación de los actos mencionados en el artículo 35 UE según las modalidades previstas en el apartado 3, letra b), de dicho artículo.

21 Por lo que respecta a los actos mencionados en el artículo 35 UE, apartado 1, el apartado 3, letra b), de dicha disposición establece, en términos idénticos a los del artículo 234 CE, párrafos primero y segundo, que «cualquier órgano jurisdiccional» de un Estado miembro puede «pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial» sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativa a la «validez o a la interpretación» de tales actos, «si dicho órgano jurisdiccional estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo».

- 22 Ha quedado acreditado, por un lado, que el Juez de Instrucción que actúa en el marco de un proceso penal, como el incoado en el procedimiento principal, interviene en ejercicio de una función jurisdiccional, de modo que debe ser considerado «órgano jurisdiccional de un Estado miembro» a efectos del artículo 35 UE (véanse, en este sentido, en relación con el artículo 234 CE, las sentencias de 23 de febrero de 1995, *Cacchiarelli y Stanghellini*, asuntos acumulados C-54/94 y C-74/94, Rec. p. I-391, y de 12 de diciembre de 1996, X, asuntos acumulados C-74/95 y C-129/95, Rec. p. I-6609) y, por otro lado, que la Decisión marco, basada en los artículos 31 UE y 34 UE, se refiere a los actos contemplados en el artículo 35 UE, apartado 1, sobre los que el Tribunal de Justicia puede pronunciarse con carácter prejudicial.
- 23 Si bien el Tribunal de Justicia, por consiguiente, es en principio competente para responder a la cuestión prejudicial planteada, los Gobiernos francés e italiano propusieron, no obstante, una excepción de inadmisibilidad de la petición presentada, basada en que la respuesta del Tribunal de Justicia no sería útil para la solución del litigio principal.
- 24 El Gobierno francés sostiene que el juez remitente pretende aplicar determinadas disposiciones de la Decisión marco en lugar de la legislación nacional, para que, conforme a los propios términos del artículo 34 UE, apartado 2, letra b), las decisiones marco no tienen tal efecto directo. Por otra parte, según dicho Gobierno, en opinión del propio juez remitente resulta imposible una interpretación del Derecho nacional acorde con la Decisión marco. Pues bien, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de interpretación conforme no puede conducir a una interpretación *contra legem* ni a empeorar la situación de un particular en un proceso penal, únicamente sobre la base de la decisión marco, lo que a juicio del mencionado Gobierno ocurre, sin embargo, en el asunto principal.
- 25 El Gobierno italiano alega con carácter principal que la decisión marco y la directiva comunitaria constituyen fuentes de Derecho profundamente distintas entre sí y que, por consiguiente, la decisión marco no impone al juez nacional una obligación de interpretación conforme del Derecho nacional, como la que el Tribunal de Justicia ha desarrollado en su jurisprudencia relativa a las directivas comunitarias.

- 26 Sin cuestionar expresamente la admisibilidad de la petición prejudicial, el Gobierno sueco y el del Reino Unido abundan en el sentido del Gobierno italiano, al insistir en particular en el carácter intergubernamental de la cooperación entre los Estados miembros en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea.
- 27 Por último, el Gobierno neerlandés hace hincapié en los límites impuestos a la obligación de interpretación conforme y plantea la cuestión de si, suponiendo que dicha obligación se aplique a las decisiones marco, puede aplicarse en el asunto principal habida cuenta, precisamente, de tales límites.
- 28 Es preciso destacar que, como se ha señalado en el apartado 19 de la presente sentencia, el régimen previsto en el artículo 234 CE se aplica al artículo 35 UE, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esta última disposición.
- 29 A semejanza del artículo 234 CE, el artículo 35 UE sujeta el planteamiento de cuestiones al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial a la condición de que el órgano jurisdiccional nacional estime «necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo», de modo que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales planteadas con arreglo al artículo 234 CE es, en principio, extrapolable a las peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 35 UE.
- 30 De lo anterior se desprende que la presunción de pertinencia de que disfrutaban las cuestiones planteadas con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales nacionales sólo puede descartarse en casos excepcionales, cuando resulte evidente que la interpretación solicitada de las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas en dichas cuestiones no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, o cuando el problema sea de naturaleza hipotética o el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. Salvo en tales supuestos, el Tribunal de Justicia está obligado, en principio, a pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los actos contemplados en el artículo 35 UE, apartado 1 (véanse, por lo que se refiere al artículo 234 CE, en particular, las sentencias de 7 de septiembre de 1999, Beck y Bergdorf, C-355/97, Rec. p. I-4977, apartado 22, y de 7 de junio de 2005, VEMW y otros, C-17/03, Rec. p. I-0000, apartado 34).

- 31 Habida cuenta de las alegaciones presentadas por los Gobiernos italiano, francés, neerlandés, sueco y del Reino Unido, es preciso examinar si, como supone el juez nacional y sostienen los Gobiernos griego, francés, portugués y la Comisión, la obligación de las autoridades nacionales de interpretar el Derecho nacional, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de las directivas comunitarias se aplica con los mismos efectos y límites cuando el acto de que se trata es una decisión marco tomada sobre la base del título VI del Tratado de la Unión Europea.
- 32 En caso afirmativo, procede verificar si, como han señalado los Gobiernos italiano, francés, sueco y del Reino Unido, es evidente que la respuesta a la cuestión prejudicial no puede tener una incidencia concreta sobre la solución del litigio principal, habida cuenta de los límites inherentes a la obligación de interpretación conforme.
- 33 En primer lugar, debe señalarse que la redacción del artículo 34 UE, apartado 2, letra b), está directamente inspirada en la del artículo 249 CE, párrafo tercero. El artículo 34 UE, apartado 2, letra b), confiere carácter vinculante a las decisiones marco en el sentido de que éstas «obligarán» a los Estados miembros «en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios».
- 34 El carácter vinculante de las decisiones marco, formulado en términos idénticos a los del artículo 249 CE, párrafo tercero, supone para las autoridades nacionales y, en particular, para los órganos jurisdiccionales nacionales, la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional.
- 35 La circunstancia de que las competencias del Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 35 UE, sean menores en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea que con arreglo al Tratado CE y el hecho de que no exista un sistema completo de recursos y de procedimientos destinado a garantizar la legalidad de los actos de la instituciones en el marco de dicho título VI no se oponen a esta conclusión.

- 36 En efecto, con independencia del grado de integración que el Tratado de Amsterdam pretende que se alcance en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa en el sentido del artículo 1 UE, párrafo segundo, es perfectamente comprensible que los autores del Tratado de la Unión Europea hayan considerado necesario prever, en el título VI de dicho Tratado, el recurso a instrumentos jurídicos que produzcan efectos análogos a los previstos en el Tratado CE, con objeto de contribuir eficazmente a la consecución de los objetivos de la Unión.
- 37 La importancia de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 35 UE viene confirmada por el hecho de que, en virtud del apartado 4 de éste, cualquier Estado miembro, hubiere realizado o no una declaración con arreglo al apartado 2 de dicho artículo, estará facultado para presentar memorias u observaciones por escrito ante el Tribunal de Justicia en asuntos de los contemplados en el apartado 1 de la misma disposición.
- 38 Dicha competencia se vería privada de la esencia de su efecto útil si los particulares no tuvieran derecho a invocar las decisiones marco a fin de obtener una interpretación conforme del Derecho nacional ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.
- 39 En apoyo de su tesis, los Gobiernos italiano y del Reino Unido alegan que, a diferencia del Tratado CE, el Tratado de la Unión Europea no incluye ninguna obligación análoga a la establecida en el artículo 10 CE, sobre la que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no obstante, se basó en parte para justificar la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional respecto del Derecho comunitario.
- 40 Debe desestimarse esta alegación.
- 41 El artículo 1, párrafos segundo y tercero, del Tratado de la Unión Europea dispone que dicho Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa y que la misión de la Unión, que tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por dicho Tratado, consiste en organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

- 42 Sería difícil que la Unión cumpliera eficazmente su misión si el principio de cooperación leal, que supone concretamente que los Estados miembros han de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión Europea, no se impusiera también en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal que, por otra parte, se basa íntegramente en la cooperación entre los Estados miembros y las instituciones, como señaló acertadamente la Abogado General en el punto 26 de sus conclusiones.
- 43 A la luz de todas las consideraciones precedentes, es preciso concluir que el principio de interpretación conforme se impone respecto de las decisiones marco adoptadas en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea. Cuando aplica el Derecho nacional, el órgano jurisdiccional remitente que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la decisión marco, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la decisión marco y de esta forma atenerse al artículo 34 UE, apartado 2, letra b).
- 44 Sin embargo, es preciso señalar que la obligación del juez nacional de tener presente el contenido de una decisión marco cuando interpreta las correspondientes normas de su Derecho nacional tiene sus límites en los principios generales del Derecho y, en particular, en los de seguridad jurídica y no retroactividad.
- 45 Dichos principios se oponen, concretamente, a que la referida obligación pueda tener por efecto determinar o agravar, basándose en la decisión marco y con independencia de una ley adoptada para la ejecución de ésta, la responsabilidad penal de quienes infrinjan sus disposiciones (véase, respecto de las directivas comunitarias, en particular, las sentencias X, antes citada, apartado 24, y de 3 de mayo de 2005, Berlusconi y otros, asuntos acumulados C-387/02, C-391/02 y C-403/02, Rec. p. I-0000, apartado 74).
- 46 No obstante, procede destacar que las disposiciones objeto de la presente petición de decisión prejudicial no se refieren al alcance de la responsabilidad penal del interesado, sino al desarrollo del procedimiento y a las formas de practicar la prueba.

- 47 La obligación del juez nacional de tener presente el contenido de una decisión marco en la interpretación de las correspondientes normas de su Derecho nacional cesa cuando éste no puede ser objeto de una aplicación que lleve a un resultado compatible con el que pretende alcanzar dicha decisión marco. En otros términos, el principio de interpretación conforme no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional. Sin embargo, dicho principio requiere que el órgano jurisdiccional nacional tome en consideración, en su caso, todo el Derecho nacional para apreciar en qué medida puede éste ser objeto de una aplicación que no lleve a un resultado contrario al perseguido por la decisión marco.
- 48 Pues bien, como señaló la Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, no es evidente que en el asunto principal sea imposible una interpretación del Derecho nacional conforme a la Decisión marco. Corresponde al juez nacional verificar si, en dicho asunto, es posible una interpretación conforme de su Derecho nacional.
- 49 Con esta salvedad, procede responder a la cuestión prejudicial.

Sobre la cuestión prejudicial

- 50 Mediante su cuestión, el juez remitente desea saber, esencialmente, si los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco han de interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que les garanticen un nivel adecuado de protección, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta.
- 51 Conforme al artículo 3 de la Decisión marco, los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba, y tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

- 52 Los artículos 2 y 8, apartado 4, de dicha Decisión marco obligan a cada Estado miembro a esforzarse, en particular, por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, a velar por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación y a garantizar, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.
- 53 La Decisión marco no define el concepto de vulnerabilidad de la víctima a efectos de sus artículos 2, apartado 2, y 8, apartado 4. Sin embargo, con independencia de la cuestión de si el hecho de que la víctima de una infracción penal sea un menor basta, en general, para calificarla de especialmente vulnerable en el sentido de la Decisión marco, no cabe negar que cuando, como en el asunto principal, niños de corta edad alegan haber sufrido malos tratos, por parte, además, de una maestra, dichos niños pueden ser objeto de tal calificación habida cuenta, en particular, de su edad, así como de la naturaleza y consecuencias de las infracciones de las que consideran haber sido víctimas, a fin de disfrutar de la protección específica exigida en las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión marco.
- 54 Ninguna de las tres disposiciones de la Decisión marco mencionadas por el juez remitente establece formas concretas de ejecución de los objetivos que enuncian, consistentes, en particular, en garantizar a las víctimas especialmente vulnerables un «trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación», así como poder «testificar en condiciones» especiales, que pueda garantizar que todas las víctimas sean tratadas «con el debido respeto a su dignidad personal», la posibilidad de ser oídas y de «facilitar elementos de prueba», así como que dichas víctimas sólo sean interrogadas «en la medida necesaria para el proceso penal».

- 55 Según la normativa controvertida en el litigio principal, la declaración prestada durante la instrucción debe generalmente reiterarse en la audiencia pública para adquirir el valor de prueba en toda su extensión. No obstante, está permitido en determinados casos prestar dicha declaración una sola vez, durante la instrucción, con el mismo valor probatorio pero según formas distintas de las exigidas en el juicio oral.
- 56 En estas circunstancias, la consecución de los objetivos perseguidos por las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión marco exige que un órgano jurisdiccional nacional tenga la posibilidad de utilizar, para las víctimas especialmente vulnerables, un procedimiento especial, como el incidente de práctica anticipada de la prueba previsto en el Derecho de un Estado miembro y las formas particulares de declaración asimismo previstas, cuando dicho procedimiento responda mejor a la situación de tales víctimas y se imponga para evitar la pérdida de los elementos de prueba, reducir al mínimo la repetición de los interrogatorios y evitar las consecuencias perjudiciales, para las referidas víctimas, de prestar declaración en audiencia pública.
- 57 A este respecto, cabe puntualizar que, según el artículo 8, apartado 4, de la Decisión marco, las condiciones en que se preste la declaración deben ser compatibles, en cualquier caso, con los principios fundamentales del Derecho del Estado miembro de que se trate.
- 58 Por otra parte, en virtud del artículo 6 UE, apartado 2, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «Convenio»), y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho.
- 59 Por tanto, la Decisión marco debe interpretarse de modo que se respeten los derechos fundamentales, de entre los que es preciso destacar, en particular, el derecho a un proceso equitativo, tal y como se recoge en el artículo 6 del Convenio y se interpreta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- 60 Suponiendo que el recurso al incidente de práctica anticipada de la prueba y la audición según las formas particulares previstas por el Derecho italiano sean posibles en el caso de autos, habida cuenta de la obligación de interpretación conforme del Derecho nacional, corresponde al órgano jurisdiccional remitente cerciorarse de que la aplicación de dichas medidas no pueda hacer que el proceso penal contra la Sra. Pupino, considerado en su conjunto, no sea equitativo en el sentido del artículo 6 del Convenio, tal y como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [véanse, en particular, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2001, P.S. c. Alemania; de 2 de julio de 2002, S.N. c. Suecia (*Reports of Judgments and Decisions* 2002-V); de 13 de febrero de 2004, Rachdad c. Francia, y resolución de 20 de enero de 2005, Accardi y otros c. Italia, demanda nº 30598/02].
- 61 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco.

Costas

- 62 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

Los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta.

El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco.

[Firmas]

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

3 mayo de 2007

(Cooperación policial y judicial en materia penal - Artículos 6 UE, apartado 2, y 34 UE, apartado 2, letra b) - Decisión marco 2002/584/JAI - Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros - Aproximación de las legislaciones nacionales - Supresión del control de la doble tipificación - Validez)

En el asunto C-303/05,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 35 UE, por el Arbitragehof (Bélgica), mediante resolución de 13 de julio de 2005, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de julio de 2005, en el procedimiento entre:

Advocaten voor de Wereld VZW

y

Leden van de Ministerraad,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, A. Rosas, R. Schintgen, P. Kūris, E. Juhász y J. Klučka, Presidentes de Sala, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), J. Makarczyk, U. Lõhmus, E. Levits y L. Bay Larsen, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;

Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 11 de julio de 2006;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Advocaten voor de Wereld VZW, por los Sres. L. Deleu, P. Bekaert y F. van Vlaenderen, advocaten;
- en nombre del Gobierno belga, por el Sr. M. Wimmer, en calidad de agente, asistido por Sres. E. Jacobowitz y P. de Maeyer, avocats;
- en nombre del Gobierno checo, por el Sr. T. Boček, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno español, por el Sr. J.M. Rodríguez Cárcamo, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno francés, por los Sres. G. de Bergues y J.-C. Niollet y por la Sra. E. Belliard, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno letón, por la Sra. E. Balode-Buraka, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno lituano, por el Sr. D. Kriaučiūnas, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno neerlandés, por las Sras. H.G. Sevenster, M. de Mol y C.M. Wissels, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. J. Pietras, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. E. Bygglin, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por las Sras. S. Nwaokolo y C. Gibbs, en calidad de agentes, asistidas por el Sr. A. Dashwood, Barrister;
- en nombre del Consejo de la Union Europea, por la Sra. S. Kyriakopoulou y por los Sres. J. Schutte y O. Petersen, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. W. Bogensberger y R. Troosters, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de septiembre de 2006;
dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la apreciación de la validez de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión marco»).

- 2 Esta petición se presentó en el marco de un recurso interpuesto por la asociación *Advocaten voor de Wereld VZW* (en lo sucesivo, «*Advocaten voor de Wereld*») ante el *Arbitragehof* con el fin de que se anulara la Ley belga de 19 de diciembre de 2003, relativa a la orden de detención europea (*Moniteur belge* de 22 de diciembre de 2003, p. 60075; en lo sucesivo, «Ley de 19 de diciembre de 2003»), y, en particular, sus artículos 3, 5, apartados 1 y 2, y 7.

Marco jurídico

- 3 A tenor del quinto considerando de la Decisión marco:

‘El objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia.’

- 4 El sexto considerando de la Decisión marco enuncia:

‘La orden de detención europea prevista en la presente Decisión marco es la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado como “piedra angular” de la cooperación judicial.’

- 5 De conformidad con el séptimo considerando de la Decisión marco:

‘Como los Estados miembros, actuando unilateralmente, no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de sustituir el sistema de extradición multilateral fundamentado en el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, y, por consiguiente, debido a su dimensión y a sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, el Consejo puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en este último artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.’

6 A tenor del undécimo considerando de la Decisión marco:

‘La orden de detención europea debe sustituir, en las relaciones entre Estados miembros, a todos los instrumentos anteriores relativos a la extradición, incluidas las disposiciones del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativas a esta cuestión.’

7 El artículo 1 de la Decisión marco, adoptado sobre la base de los artículos 31 UE, apartado 1, letras a) y b), y 34 UE, apartado 2, letra b), dispone:

‘1. La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

2. Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco.

3. La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.’

8 El artículo 2 de la Decisión marco dispone:

‘1. Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.

2. Darán lugar a la entrega, en virtud de una orden de detención europea, en las condiciones que establece la presente Decisión marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, los delitos siguientes, siempre que estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor:

- pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,

- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

3. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del Tratado de la Unión Europea (TUE), añadir otras categorías de delitos a la lista incluida en el apartado 2 del presente artículo. El Consejo considerará, a la vista del informe que le presente la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 34, si procede ampliar o modificar dicha lista.

4. Para los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.’

9 El artículo 31 de la Decisión marco dispone:

‘1. Sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre Estados miembros y terceros Estados, las disposiciones contenidas en la presente Decisión marco sustituirán a partir del 1 de enero de 2004 a las disposiciones correspondientes de los convenios siguientes aplicables en materia de extradición en las relaciones entre Estados miembros:

- a) el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, su protocolo adicional, de 15 de octubre de 1975, su segundo protocolo adicional, de 17 de marzo de 1978, y el Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, en lo que se refiere a la extradición;
- b) el Acuerdo entre los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26 de mayo de 1989;
- c) el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995;
- d) el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996;
- e) El capítulo IV del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990.

2. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales en vigor en el momento de la adopción de la presente Decisión marco en la medida en que éstos permitan ir más allá de los objetivos de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas que fueren objeto de una orden de detención europea.

Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la presente Decisión marco en la medida en que éstos permitan ir más allá de las disposiciones de la misma y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas que fueren objeto de una orden de detención europea, en particular, estableciendo plazos más reducidos que los contemplados en el artículo 17, ampliando la lista de infracciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, limitando más los motivos de denegación previstos en los artículos 3 y 4, o reduciendo el umbral previsto en los apartados 1 o 2 del artículo 2.

Los acuerdos y convenios contemplados en el segundo párrafo no podrán en ningún caso afectar a las relaciones con los Estados miembros que no sean parte en los mismos.

Los Estados miembros notificarán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Decisión marco, al Consejo y a la Comisión los acuerdos o convenios existentes contemplados en el primer párrafo que desean seguir aplicando.

Los Estados miembros notificarán asimismo al Consejo y a la Comisión, en el plazo de 3 meses desde su firma, cualquier nuevo acuerdo o convenio como se contempla en el segundo párrafo.

3. En la medida en que los convenios o acuerdos contemplados en el apartado 1 se apliquen a territorios de los Estados miembros, o a territorios cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro, a los cuales no se aplique la presente Decisión marco, esos instrumentos seguirán regulando las relaciones existentes entre dichos territorios y los demás Estados miembros.’

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 10 De la resolución de remisión se desprende que, mediante escrito de 21 de junio de 2004, *Advocaten voor de Wereld* interpuso ante el Arbitragehof un recurso de anulación total o parcial de la Ley de 19 de diciembre de 2003, por la que se adapta el Derecho interno belga a las disposiciones de la Decisión marco.
- 11 En apoyo de su recurso, *Advocaten voor de Wereld* alega, en particular, que la Decisión marco no es válida porque la materia relativa a la orden de detención europea debía haberse regulado por convenio, y no por decisión marco, ya que, con arreglo al artículo 34 UE, apartado 2, letra b), las decisiones marco sólo pueden adoptarse para la «aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros», lo que a su juicio no sucede en el presente caso.

- 12 Por otra parte, *Advocaten voor de Wereld* sostiene que el artículo 5, apartado 2, de la Ley de 19 de diciembre de 2003, que adapta el Derecho interno belga al artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en la medida en que, con respecto a los hechos punibles mencionados en esta última disposición, establece una excepción, sin justificación objetiva ni razonable, al requisito de la doble tipificación cuando se trata de ejecutar una orden de detención europea, requisito que sí se mantiene para otras infracciones.
- 13 *Advocaten voor de Wereld* alega también que la Ley de 19 de diciembre de 2003 tampoco cumple los requisitos del principio de legalidad en materia penal, dado que no enumera una serie de infracciones penales con contenido normativo suficientemente claro y preciso, sino sólo categorías, vagamente descritas, de comportamientos indeseables. Sostiene que la autoridad judicial que deba resolver sobre la ejecución de una orden de detención europea carecerá de información suficiente para controlar efectivamente si las infracciones penales que se imputen a la persona buscada o por las que se le imponga una pena pertenecen a una de las categorías mencionadas en el artículo 5, apartado 2, de dicha Ley. Entiende que la falta de una definición clara y precisa de las infracciones penales a las que se refiere esta disposición conducirá a una aplicación desigual de esta Ley por las distintas autoridades encargadas de la ejecución de una orden de detención europea y que, por este motivo, vulnera asimismo el principio de igualdad y no discriminación.
- 14 El *Arbitragehof* señala que la Ley de 19 de diciembre de 2003 es la consecuencia directa de la decisión del Consejo de regular la materia relativa a la orden de detención europea mediante decisión marco. En su opinión, las alegaciones formuladas por *Advocaten voor de Wereld* contra esta Ley valen, en la misma medida, para la Decisión marco. Señala que las diferencias interpretativas entre las instancias judiciales sobre la validez de los actos comunitarios y sobre la validez de la legislación por la que se adapta el Derecho interno a tales actos ponen en peligro la unidad del ordenamiento jurídico comunitario y vulneran el principio general de seguridad jurídica.
- 15 El *Arbitragehof* añade que, con arreglo al artículo 35 UE, apartado 1, sólo el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez de las decisiones marco y que, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, el Reino de Bélgica aceptó la competencia del Tribunal de Justicia en la materia.

16 En estas circunstancias, el Arbitragehof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ‘1. La Decisión marco [...], ¿es compatible con el artículo 34, apartado 2, letra b), del Tratado [UE], según el cual las decisiones marco sólo pueden adoptarse para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros?

2. El artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco [...], en la medida en que suprime el control del requisito de la doble tipificación para las infracciones mencionadas en él, ¿es compatible con el artículo 6, apartado 2, del Tratado [UE], y en particular, con el principio de legalidad en materia penal y con el principio de igualdad y no discriminación garantizados por esta disposición?’

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la primera cuestión

Sobre la admisibilidad

17 El Gobierno checo sostiene que la primera cuestión prejudicial es inadmisibile porque obliga al Tribunal de Justicia a examinar el artículo 34 UE, apartado 2, letra b), que es una disposición de Derecho primario que escapa a su control.

18 Esta alegación carece de fundamento. En efecto, de conformidad con el artículo 35 UE, apartado 1, el Tribunal de Justicia es competente, con arreglo a las condiciones que establece este artículo, para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación y la validez, entre otras, de las decisiones marco, lo que implica necesariamente que puede verse obligado a interpretar, incluso sin tener competencia expresa a este efecto, determinadas disposiciones de Derecho primario como el artículo 34 UE, apartado 2, letra b), cuando, como ocurre en el asunto principal, se insta al Tribunal de Justicia a apreciar si la Decisión marco fue adoptada legítimamente sobre la base de esta última disposición.

- 19 Según el Gobierno checo, la primera cuestión prejudicial es también inadmisibles porque la resolución de remisión no señala con claridad los motivos pertinentes que justificarían que se declarara la invalidez de la Decisión marco. Dicho Gobierno afirma que, por esa razón, le ha resultado imposible presentar útilmente observaciones sobre esta cuestión. Más en particular, considera que *Advocaten voor de Wereld* tendría que haber fundamentado la afirmación de que la Decisión marco no dio lugar a una aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros, y que el *Arbitragehof* tendría que haberlo hecho constar en su resolución de remisión.
- 20 Procede recordar que la información proporcionada en las resoluciones de remisión no sólo debe servir para que el Tribunal de Justicia pueda dar respuestas útiles, sino también para que los Gobiernos de los Estados miembros y las demás partes interesadas tengan la posibilidad de presentar observaciones conforme al artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia (véase, en particular, el auto de 2 de marzo de 1999, *Colonia Versicherung y otros*, C-422/98, Rec. p. I-1279, apartado 5).
- 21 En el asunto principal, la resolución de remisión contiene indicaciones suficientes para responder a estas exigencias. En efecto, como se ha señalado en el apartado 11 de la presente sentencia, de la resolución de remisión resulta que *Advocaten voor de Wereld* defiende la tesis de que la materia relativa a la orden de detención europea debería haberse regulado por convenio, y no por decisión marco, ya que, con arreglo al artículo 34 UE, apartado 2, letra b), las decisiones marco sólo pueden adoptarse para la «aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros», lo que a su juicio no sucede en el presente caso.
- 22 Tales indicaciones no sólo son suficientes para permitir al Tribunal de Justicia dar una respuesta útil, sino también para salvaguardar la posibilidad de que las partes implicadas, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión presenten observaciones, de conformidad con el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia, como, por lo demás, demuestran todas las observaciones presentadas en el presente procedimiento, incluidas las presentadas por el Gobierno checo.

23 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad de la primera cuestión prejudicial.

Sobre el fondo

24 Contrariamente a lo defendido en todas las demás observaciones presentadas en el presente procedimiento, *Advocaten voor de Wereld* sostiene que la materia relativa a la orden de detención europea debería haberse regulado por convenio, de conformidad con el artículo 34 UE, apartado 2, letra d).

25 Por una parte, esta asociación entiende que la Decisión marco no pudo ser adoptada válidamente con el fin de aproximar las disposiciones legales y reglamentarias, como se prevé en el artículo 34 UE, apartado 2, letra b), ya que el Consejo sólo está habilitado para adoptar decisiones marco con el fin de aproximar gradualmente las normas de Derecho penal únicamente en los casos contemplados en los artículos 29 UE, párrafo segundo, tercer guión, y 31 UE, apartado 1, letra e). Considera que para las demás acciones en común en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, el Consejo debe recurrir a los convenios, de conformidad con el artículo 34 UE, apartado 2, letra d).

26 Por otra parte, *Advocaten voor de Wereld* alega que, con arreglo al artículo 31 de la Decisión marco, ésta sustituye desde el 1 de enero de 2004 al Derecho convencional aplicable en materia de extradición en las relaciones entre los Estados miembros. Ahora bien, sostiene que sólo un acto de la misma naturaleza, concretamente un convenio en el sentido del artículo 34 UE, apartado 2, letra d), puede excluir válidamente la aplicación del Derecho convencional en vigor.

27 Este razonamiento no puede prosperar.

28 Como resulta, en especial, de los considerandos quinto a séptimo, del undécimo considerando y del artículo 1, apartados 1 y 2, de la Decisión marco, ésta tiene por objeto sustituir el sistema de extradición multilateral entre Estados miembros por un sistema de entrega entre autoridades judiciales de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias, basado en el principio de reconocimiento mutuo.

- 29 El reconocimiento mutuo de las órdenes de detención dictadas en los diferentes Estados miembros de conformidad con el Derecho del Estado emisor de que se trate exige la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros relativas a la cooperación judicial en materia penal y, más en particular, de las normas sobre los requisitos, procedimientos y efectos de la entrega entre autoridades nacionales.
- 30 Éste es precisamente el objetivo de la Decisión marco en lo que se refiere a las normas relativas a las categorías de infracciones penales enumeradas para las cuales no existe un control de doble tipificación (artículo 2, apartado 2), a los motivos para la no ejecución obligatoria o facultativa de la orden de detención europea (artículos 3 y 4), al contenido y a las formas de ésta (artículo 8), a la transmisión de una orden de este tipo y al procedimiento correspondiente (artículos 9 y 10), a las garantías mínimas que deben concederse a la persona buscada o detenida (artículos 11 a 14), a los plazos y al procedimiento de la decisión de ejecución de esta orden (artículo 17) y a los plazos de entrega de la persona buscada (artículo 23).
- 31 La Decisión marco tiene su base en el artículo 31 UE, apartado 1, letras a) y b), que prevé que la acción en común sobre cooperación judicial en materia penal incluirá, respectivamente, la facilitación y aceleración de la cooperación judicial por lo que afecta al procedimiento y la ejecución de resoluciones, así como la facilitación de la extradición entre Estados miembros.
- 32 Contrariamente a lo que sostiene *Advocaten voor de Wereld*, nada permite llegar a la conclusión de que la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros mediante la adopción, con arreglo al artículo 34 UE, apartado 2, letra b), de decisiones marco sólo haga referencia a las normas de Derecho penal de estos Estados que se mencionan en el artículo 31 UE, apartado 1, letra e), en concreto, las normas relativas a los elementos constitutivos de delitos y a las penas aplicables en los ámbitos enumerados en esta disposición.

- 33 De conformidad con el artículo 2 UE, párrafo primero, cuarto guión, el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia figura entre los objetivos perseguidos por la Unión y el artículo 29 UE, párrafo primero, prevé que, con el fin de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad en dicho espacio, se elaborará una acción en común entre los Estados miembros, en particular en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal. Según el párrafo segundo, segundo guión, del mismo artículo, una «mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros [...] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 [UE] y 32 [UE]» ayudará a lograr este objetivo.
- 34 Ahora bien, el artículo 31 UE, apartado 1, letras a) y b), no contiene indicación alguna sobre los instrumentos jurídicos que deban ser utilizados a tal fin.
- 35 Por otra parte, el artículo 34 UE, apartado 2, utiliza términos generales al establecer que el Consejo «dispondrá y fomentará [...] la cooperación pertinente para la consecución de los objetivos de la Unión» y al habilitar «a tal fin» al Consejo para adoptar distintos tipos de actos, que se enumeran en dicho apartado 2, letras a) a d), entre los cuales figuran las decisiones marco y los convenios.
- 36 Además, ni el artículo 34 UE, apartado 2, ni ninguna otra disposición del título VI del Tratado UE establecen una distinción en cuanto al tipo de actos que pueden adoptarse en función de la materia a la que se refiere la acción en común en el ámbito de la cooperación penal.
- 37 El artículo 34 UE, apartado 2, tampoco establece un orden de prelación entre los diferentes instrumentos que enumera, de modo que no cabe descartar que el Consejo pueda escoger entre varios instrumentos para regular una misma materia, sin perjuicio de los límites impuestos por la naturaleza del instrumento elegido.
- 38 En estas circunstancias, el artículo 34 UE, apartado 2, en la medida en que enumera y define, en términos generales, los distintos tipos de instrumentos jurídicos que pueden ser utilizados para la «consecución de los objetivos de la Unión» enunciados en el título VI del Tratado UE, no puede interpretarse en el sentido de que se opone a que la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros mediante la adopción de una decisión marco con arreglo al referido apartado 2, letra b), tenga lugar en ámbitos distintos de los mencionados en el artículo 31 UE, apartado 1, letra e), y, en particular, en la materia relativa a la orden de detención europea.

- 39 La interpretación de que la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros mediante la adopción de decisiones marco no sólo está autorizada en los ámbitos contemplados en el artículo 31 UE, apartado 1, letra e), se ve corroborada por el mismo apartado 1, letra c), que dispone que la acción en común incluirá también la «consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación [judicial en materia penal]», sin que establezca una distinción entre los distintos tipos de actos que pueden ser utilizados para la aproximación de tales normas.
- 40 En el caso de autos, habida cuenta de que el artículo 34 UE, apartado 2, letra c), excluye la posibilidad de que el Consejo recurra a una decisión para proceder a la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y dado que el instrumento jurídico de la posición común, en el sentido del mismo apartado 2, letra a), debe limitarse a definir el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto, surge la cuestión de si, contrariamente a lo que sostiene *Advocaten voor de Wereld*, el Consejo podía válidamente regular la materia relativa a la orden de detención europea mediante decisión marco, en vez de mediante convenio, de conformidad con el artículo 34 UE, apartado 2, letra d).
- 41 Si bien es cierto que la orden de detención europea también podría haberse regulado mediante convenio, no lo es menos que el Consejo, en ejercicio de su facultad de apreciación, puede dar prioridad al instrumento jurídico de la decisión marco cuando, como en el caso de autos, se cumplen los requisitos para la adopción de tal acto.
- 42 Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que, de conformidad con el artículo 31, apartado 1, de la Decisión marco, ésta sustituye desde el 1 de enero de 2004, sólo en las relaciones entre Estados miembros, a las disposiciones correspondientes de los convenios anteriores en materia de extradición que se enumeran en esta disposición. Cualquier otra interpretación, sin apoyo en el artículo 34 UE, apartado 2, ni en ninguna otra disposición del Tratado UE, conllevaría el riesgo de que la facultad reconocida al Consejo de adoptar decisiones marco en los ámbitos que antes estaban regulados mediante convenios internacionales se vea privada sustancialmente de su efecto útil.

43 En consecuencia, la Decisión marco no fue adoptada en contra de lo dispuesto en el artículo 34 UE, apartado 2, letra b).

Sobre la segunda cuestión

- 44 Contrariamente a lo defendido en todas las observaciones presentadas en el presente procedimiento, *Advocaten voor de Wereld* alega que el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco, en la medida en que suprime el control de la doble tipificación de las infracciones mencionadas en esta disposición, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, así como el principio de legalidad en material penal.
- 45 Procede señalar, de entrada, que, con arreglo al artículo 6 UE, la Unión se basa en el principio de Estado de Derecho y que respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario. De ello se deduce que las instituciones están sujetas al control de la conformidad de sus actos con los Tratados y con los principios generales del Derecho, al igual que los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión (véanse, en particular, las sentencias de 27 de febrero de 2007, *Gestoras Pro Amnistía y otros/Consejo*, C-354/04 P, Rec. p. I-0000, apartado 51, y *Segi y otros/Consejo*, C- 355/04 P, Rec. p. I-0000, apartado 51).
- 46 Consta que entre estos principios figura tanto el principio de legalidad de los delitos y las penas como el principio de igualdad y no discriminación, que también han sido reafirmados, respectivamente, en los artículos 49, 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza (DO C 364, p. 1).
- 47 Por consiguiente, corresponde al Tribunal de Justicia examinar la validez de la Decisión marco respecto de estos principios.

Sobre el principio de legalidad de los delitos y las penas

- 48 Según *Advocaten voor de Wereld*, la lista de más de treinta infracciones penales para las cuales se ha eliminado el requisito tradicional de la doble tipificación, siempre que estén castigadas en el Estado miembro emisor con una pena privativa de libertad de un máximo de al menos tres años, es tan vaga e imprecisa que vulnera, o por lo menos puede vulnerar, el principio de legalidad en materia penal. Dicha asociación señala que los delitos mencionados en esta lista no van acompañados de su definición legal, sino que constituyen categorías muy vagamente definidas de comportamientos indeseables. En su opinión, la persona que sea privada de su libertad al ejecutarse una orden de detención europea sin control de la doble tipificación –a diferencia de quienes sean privados de su libertad fuera del marco de una orden de esta índole– no estará amparada por la garantía consistente en que el Derecho penal ha de cumplir los requisitos de precisión, claridad y previsibilidad, de modo que todos puedan saber, en el momento de cometer un acto, si éste constituye o no un delito.
- 49 Es preciso recordar que el principio de legalidad de los delitos y las penas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), que forma parte de los principios generales del Derecho en que se basan las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, ha sido consagrado asimismo en diferentes Tratados internacionales y, en particular, en el artículo 7, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en este sentido, véanse, en particular, las sentencias de 12 de diciembre de 1996, X, C-74/95 y C-129/95, Rec. p. I-6609, apartado 25, y de 28 de junio de 2005, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, Rec. p. I-5425, apartados 215 a 219).
- 50 Este principio implica que la Ley debe definir claramente las infracciones y las penas que las castigan. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir del texto de la disposición pertinente y, si fuera necesario, con ayuda de la interpretación que de ella hacen los tribunales, qué actos y omisiones desencadenan su responsabilidad penal (véase, en particular, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 2000, Coëme y otros contra Bélgica, *Recueil des arrêts et décisions*, 2000-VII, apartado 145).
- 51 De conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco, los delitos enumerados en esta disposición, «siempre que estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor», darán lugar a la entrega, en virtud de una orden de detención europea, sin control de la doble tipificación de los hechos.

- 52 Por consiguiente, aunque los Estados miembros retomen literalmente la enumeración de las categorías de infracciones penales que figuran en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco para la ejecución de ésta, la propia definición de estas infracciones y las penas aplicables son las establecidas en el Derecho del «Estado miembro emisor». La Decisión marco no tiene por objeto armonizar las infracciones penales de que se trata en cuanto a sus elementos constitutivos o las penas correspondientes.
- 53 En consecuencia, si bien es cierto que el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco suprime el control de la doble tipificación para las categorías de infracciones mencionadas en esta disposición, no lo es menos que la definición de estas infracciones y de las penas aplicables sigue siendo competencia del Derecho del Estado miembro emisor, que, como se dispone por lo demás en el artículo 1, apartado 3, de esta misma Decisión marco, debe respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 UE y, por ende, el principio de legalidad de los delitos y las penas.
- 54 De las consideraciones anteriores se deduce que el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco, en la medida en que suprime el control de la doble tipificación de las infracciones penales mencionadas en dicha disposición, no es inválido por violar el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación

- 55 Según *Advocaten voor de Wereld*, la Decisión marco vulnera el principio de igualdad y no discriminación en la medida en que, para las infracciones distintas de las mencionadas en su artículo 2, apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de delito en el Derecho del Estado miembro de ejecución. Dicha asociación considera que esta distinción carece de justificación objetiva. A juicio de *Advocaten voor de Wereld*, la supresión del control de la doble tipificación es aún más discutible si se tiene en cuenta que en la Decisión marco no figura ninguna definición pormenorizada de los hechos por los cuales se solicita la entrega. Entiende que el régimen de la Decisión marco da pie a una diferencia de trato injustificada entre los justiciables según que los hechos imputados se produzcan en el Estado miembro de ejecución o fuera de dicho Estado. Por consiguiente, estos justiciables son juzgados de forma distinta en cuanto a su privación de libertad, sin que ello esté justificado.

- 56 Procede señalar que el principio de igualdad y no discriminación exige que las situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente y que las situaciones diferentes no sean tratadas de igual manera, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado (véase, en particular, la sentencia de 26 de octubre de 2006, Koninklijke Coöperatie Cosun, C-248/04, Rec. p. I-0000, apartado 72 y jurisprudencia citada).
- 57 Por una parte, en lo que se refiere a la elección de las 32 categorías de infracciones enumeradas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco, el Consejo consideró legítimamente, sobre la base del principio de reconocimiento mutuo y habida cuenta del elevado grado de confianza y solidaridad entre los Estados miembros, que, bien por su propia naturaleza, bien por la pena aplicable de un máximo de al menos tres años, las categorías de infracciones en cuestión son infracciones que causan un perjuicio tan grave al orden público y a la seguridad pública que resulta justificado no exigir el control de la doble tipificación.
- 58 Por consiguiente, aun suponiendo que la situación de las personas sospechosas de haber cometido alguna de las infracciones penales incluidas en la lista del artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco o de las personas condenadas por haber cometido tales infracciones sea comparable a la situación de las personas sospechosas de haber cometido infracciones distintas de las enumeradas en esta disposición, o que han sido condenadas por haberlas cometido, la distinción está, en cualquier caso, justificada objetivamente.
- 59 Por otra parte, por lo que atañe al hecho de que la imprecisión en la definición de las categorías de infracciones penales en cuestión podría dar lugar a divergencias en la ejecución de la Decisión marco en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, basta señalar que ésta no tiene por objetivo la armonización del Derecho penal sustantivo de los Estados miembros y que ninguna disposición del título VI del Tratado UE, cuyos artículos 34 y 31 han sido invocados como fundamento jurídico de esta Decisión marco, supedita la aplicación de la orden de detención europea a la armonización de las legislaciones penales de los Estados miembros en el ámbito de las infracciones de que se trate (véanse por analogía, en particular, las sentencias de 11 de febrero de 2003, Gözütok y Brügge, C-187/01 y C-385/01, Rec. p. I-1345, apartado 32, así como de 28 de septiembre de 2006, Gasparini y otros, C-467/04, Rec. p. I-9199, apartado 29).

- 60 De lo anterior resulta que el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco, en la medida en que suprime el control de la doble tipificación de las infracciones mencionadas en dicha disposición, no es inválido por infringir el artículo 6 UE, apartado 2, y, más específicamente, por violar el principio de legalidad de los delitos y las penas o el de igualdad y no discriminación.
- 61 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder que el examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Decisión marco.

Costas

- 62 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

[Firmas]

ANEXO VII

RESOLUCIONES DE ALGUNOS TRIBUNALES SUPREMOS (síntesis)

Portugal

- **Solicitud de entrega de un ciudadano portugués presentada por España La ODE se dictó a efectos de la ejecución de una pena de prisión de tres años.**

El Tribunal de Apelación de Évora resolvió que se aceptara la entrega del ciudadano portugués para que cumpliera la pena. El Fiscal recurrió esta resolución, amparándose en el artículo 4.6 de la Decisión marco y en la ausencia de reciprocidad por parte de España (véase Ley 3/2003, de 14 de marzo, artículo 12.2.f), de la legislación española).

Aunque reconoció que, según la jurisprudencia española, España habría adoptado una posición diferente ante un caso similar, el Tribunal Supremo, al aplicar el artículo 33.5 de la Constitución de la República Portuguesa, falló que la falta de reciprocidad no podía ser óbice para la cooperación en la Unión Europea, y resolvió por tanto que el ciudadano portugués fuera entregado al tribunal español pertinente para la ejecución de la sentencia.

- **Recurso de un demandado contra la resolución del Tribunal de Apelación de Lisboa que autorizaba su entrega a las autoridades españolas, alegando el recurrente que no había presentado su defensa por escrito y que el tribunal de ejecución desconocía la resolución del tribunal de emisión.**

El Tribunal Constitucional falló, al igual que el Tribunal Supremo, que la presentación de la defensa por escrito sólo era obligatoria de haber una vista oral, cosa que no ocurría en este caso, y que el tribunal de ejecución había tenido conocimiento de la resolución del tribunal de emisión: el problema era que la resolución no había sido favorable al demandado y éste, naturalmente, estaba descontento.

- **Recurso de un demandado contra la resolución del Tribunal de Apelación de Lisboa que autorizaba su entrega a las autoridades belgas, alegando el recurrente, en primer lugar, que la resolución no era válida porque se había modificado y completado el contenido del formulario en varias ocasiones, con la consiguiente confusión de la acusación, y, en segundo lugar, que había motivos para denegar la ejecución de la ODE.**

El Tribunal Supremo resolvió:

1. que, efectivamente, el Tribunal de Apelación había solicitado información adicional sobre los hechos a fin de determinar el tipo de infracción de que se trataba, tras lo cual había concluido que la infracción en cuestión era una de las enumeradas en el artículo 2, por lo cual el control de la doble tipificación era innecesario;
2. por lo que respecta al motivo de denegación mencionado por el demandado, que ninguno de los elementos presentados por el tribunal de ejecución en relación con la nacionalidad del demandado, el lugar en que se produjeron los hechos o la naturaleza de éstos merecería ser examinado a efectos de denegación de la ejecución, denegación que, en cualquier caso, habría sido optativa. Se confirmó, por tanto, la resolución de entrega dictada por el Tribunal de Apelación de Lisboa.

Chipre

El 7 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo de Chipre tomó una importante resolución respecto de la incorporación al Derecho nacional de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a su aplicabilidad.

El Tribunal Supremo de la República de Chipre confirmó el fallo de un Tribunal de Distrito en un recurso presentado ante él por el Fiscal General. El fallo impugnado por el Fiscal General concluía que la detención de un ciudadano chipriota y su entrega a las autoridades judiciales del Reino Unido sobre la base de una orden de detención europea no podía efectuarse, debido a que la ley nacional por la que se había incorporado la Decisión marco al ordenamiento jurídico interno era anticonstitucional. La Constitución de Chipre prohíbe extraditar a ciudadanos chipriotas.

Los dos argumentos principales alegados por el Fiscal General en el recurso, a saber, que el procedimiento de la orden de detención europea no es idéntico al de extradición, y que, en cualquier caso, el principio de supremacía del Derecho comunitario sobre la legislación de los Estados miembros debía aplicarse, *mutatis mutandis*, respecto del Derecho de la Unión Europea, fueron rechazados por el Tribunal, con el siguiente razonamiento:

- a. Aunque analizó la naturaleza de la orden de detención europea, principalmente mediante referencias a la resolución del Tribunal Supremo de Polonia sobre la misma cuestión, el Tribunal resolvió que, con independencia de la naturaleza de la ODE y de que equivalga o no a una extradición, no había en la Constitución base jurídica adecuada que permitiera justificar la detención de un ciudadano chipriota para su entrega a las autoridades judiciales competentes de otro Estado miembro sobre la base de una orden de detención europea. Los motivos por los que es lícito detener a una persona se enumeran de forma exhaustiva en la Constitución, y ninguno de ellos puede interpretarse en el sentido de que autorice la detención y entrega de un ciudadano chipriota a otro Estado miembro. El Tribunal concluyó que no podía interpretar el Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.
- b. Las decisiones marco adoptadas sobre la base del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea no son directamente aplicables. Los resultados esperados, que sí son vinculantes para los Estados miembros, sólo pueden alcanzarse mediante la incorporación de tales decisiones al Derecho nacional, "por los procedimientos legítimos adecuados existentes en cada Estado miembro". A juicio del Tribunal, esta incorporación no se había hecho adecuadamente en Chipre, puesto que las disposiciones de la legislación de incorporación de la Decisión marco sobre la orden de detención europea contravenían las disposiciones de la Constitución. A partir de este razonamiento, la conclusión implícita del Tribunal es que las decisiones marco no pueden considerarse superiores a la Constitución.

A raíz de la resolución del Tribunal Supremo, y a la luz de sus consecuencias para el cumplimiento por Chipre de las obligaciones que le impone el Tratado de la Unión Europea, el Gobierno ha decidido presentar al parlamento una propuesta de modificación de la Constitución.

Entretanto, y hasta que se modifique la Constitución, las autoridades competentes chipriotas no podrán ejecutar ninguna orden de detención europea que las autoridades competentes de otros Estados miembros dicten contra ciudadanos chipriotas.

Así pues, tras haber fallado el Tribunal Supremo de *Chipre*, mediante resolución de 7 de noviembre de 2005, que la ley de incorporación de la ODE al Derecho interno era contraria a la Constitución chipriota, el 28 de julio de 2006 entró en vigor una revisión de dicha ley; ahora bien, el nuevo artículo 11 de la ley modificada establece un límite temporal para la entrega de nacionales, que sólo es posible en relación con hechos cometidos después de la fecha de ingreso de Chipre en la Unión, es decir, después del 1 de mayo de 2004.

Francia

– Emisión de una orden de detención europea por hechos cometidos antes y después del 1 de noviembre de 1993

En su resolución n.º 5233 de 21 de septiembre de 2004, el Tribunal Supremo de Casación (*Cour de Cassation*), Sala de lo Penal, confirmó que la orden de detención europea podía ser ejecutada si la solicitud de entrega para el cumplimiento de una pena privativa de libertad se refería al menos a un hecho cometido después del 1 de noviembre de 1993.

– Hechos cometidos parcialmente en Francia

En su resolución n.º 4351 de 8 de julio de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, falló que la comisión de una parte de los hechos en territorio francés justificaba la denegación de entrega.

– ¿Deben comprobar sistemáticamente los tribunales si la pena puede cumplirse en Francia (artículo 695.24.2.º del Código de Procedimiento Penal francés)?

En su resolución n.º 4540 de 5 de agosto de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, sostuvo que la sala de instrucción que deba fallar sobre la entrega de una persona objeto de una orden de detención europea, dictada a efectos de la ejecución de una sentencia, no está obligada a comprobar si la sentencia puede ejecutarse o no en territorio nacional.

– **Entrega por hechos no punibles con arreglo al Derecho francés**

En su resolución n.º 4540 de 5 de agosto de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, sostuvo que la sala de instrucción no puede ordenar legalmente la entrega de un ciudadano francés objeto de una orden de detención europea por hechos que no sean constitutivos de infracción con arreglo al Derecho francés.

– **Naturaleza del procedimiento de la orden de detención europea**

En su resolución n.º 4630 de 5 de agosto de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, sostuvo que el procedimiento de la orden de detención europea y sus modalidades de aplicación no constituyen leyes sobre el régimen de ejecución y aplicación de penas en el sentido del artículo 112-2-3.º del Código Penal, y que se aplican por tanto, de conformidad con el artículo 32 de la Decisión marco de 13 de junio de 2002, a los hechos cometidos a partir del 1 de noviembre de 1993 (véase también resolución n.º 6578 de 23 de noviembre de 2004 de la Sala de lo Penal).

– **Importancia del plazo de seis días fijado para la recepción de la orden de detención europea**

En su resolución n.º 4758 de 1 de septiembre de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, falló que el incumplimiento del plazo de seis días fijado por la legislación francesa para la recepción del original de la orden de detención europea o de una copia de ésta no entraña la nulidad del procedimiento. Aún está por resolver si este incumplimiento justifica o no la liberación de la persona.

– **Validez de una orden de detención europea dictada con posterioridad a la descripción Schengen a raíz de la cual se procedió a la detención del interesado**

En su resolución n.º 5548 de 5 de octubre de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, sostuvo que no hay base jurídica para que una sala de instrucción deniegue la entrega de una persona detenida a raíz de la emisión de una orden de detención europea en el Sistema de Schengen debido a que la emisión de la orden fue posterior a la inscripción (véase también resolución n.º 00742 de 1 de febrero de 2005 de la Sala de lo Penal).

– **Naturaleza de las resoluciones de la sala de instrucción posteriores a una decisión de entrega (artículo 695-46 del Código de Procedimiento Penal)**

En su resolución n.º 5834 de 13 de octubre de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, dictaminó que, cuando la sala de instrucción resuelve sobre una solicitud de autorización de enjuiciamiento de infracciones distintas de las que motivaron la entrega y cometidas con anterioridad a éstas, sus resoluciones no admiten recurso (véase también resolución n.º 7034 de 14 de diciembre de 2004 de la Sala de lo Penal).

– **Entrega temporal y ausencia de medida de seguridad (artículo 695-39 del Código de Procedimiento Penal)**

En su resolución n.º 7071 de 13 de octubre de 2004, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, sostuvo que el artículo 695-39 del Código de Procedimiento Penal no supedita la decisión de entrega temporal de una persona buscada y perseguida en Francia a la condición de que no se haya dictado medida de seguridad contra dicha persona.

– **Entrega de una persona condenada a una medida de seguridad (artículo 695-12 del Código de Procedimiento Penal)**

En su resolución n.º 3197 de 25 de mayo de 2005, el Tribunal Supremo de Casación, Sala de lo Penal, sostuvo que la entrega de una persona condenada a una medida de seguridad (en este caso, un internamiento psiquiátrico que debía ser reevaluado cada seis meses) era conforme con las disposiciones de los artículos 695-11 a 695-24 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la duración de la medida de seguridad dictada era superior a cuatro meses de privación de libertad.

ANEXO VIII

**LISTA DE NOMBRES Y SEÑAS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO
ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS RELATIVOS A LAS ODE**

ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

Lista de nombres y señas de las personas de contacto especializadas en asuntos relativos a las ODE

PAÍS	PERSONA DE CONTACTO	DIRECCIÓN POSTAL	N.º DE TELÉFONO	N.º DE FAX	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO
BE Bélgica	Ms. Marie-Hélène DESCAMPS	Ministère de la Justice Bd de Waterloo, 115 1000 Bruxelles	+32-2-542.67.28	+ 32 2 542 70 25	marie-helene.descamps @just.fgov.be
BG Bulgaria	Ms. Milena PETROVA	Ministry of Justice 1, Slavianska Str. 1040 SOFIA	+ 359 2 9237 418		m.petrova@ justice.government.bg
CZ República Checa	Ms. Nicole Petrikovitsová	Ministry of Justice International Department International Treaties and Mutual Legal Assistance in Criminal Matters Unit, Vyšehradská 16, CZ 128 10 Prague	+420/ 221 997 923 or 221 997 925	+420/ 221 997 919 or 221 997 986	npetrikovitsova@msp.jus tice.cz / om@msp.justice.cz
DK Dinamarca	Mr. Morten N. JACOBSEN	Ministry of Justice Slotsholmsgade 10 1216 Copenhagen K	+ 45 72 26 86 01	+ 45 33 92 26 89	mnja@jm.dk
DE Alemania	Dr. Ralf RIEGEL Dr. Yvonne WILMS	Bundesamt für Justiz Adenauerallee 99-103, 53113 BONN	+ 49 228 99 410 5310 + 49 228 99 410 5395	+ 49 228 99 41 5591	Ralf.Riegel@bfj.bund.de Yvonne.Wilms@ bfj.bund.de
EE Estonia	Ms. Imbi MARKUS Astrid LAURENDT- HANIOJA	Ministry of Justice International Legal Cooperation Unit Tõnismägi 5a Tallinn 15911 Estonia	+ 372 620 81 90 +372 620 81 86	+ 372 620 81 09 +372 620 81 09/91	imbi.markus@just.ee astrid.laurend@just.ee
EL Grecia	Mrs. Elsa DAFNI Head of Section of International Judicial Cooperation in Criminal Matters	Ministry of Justice Greece	+ 30 210 776 7311	+ 30 210 776 7497	mjust4@otenet.gr
ES España	Mr. Luis AGUILERA RUIZ Ms Ana GALLEGO	REPER Deputy General Director for International Judicial Cooperation	+32 2 509 8819 +34 91 390 2298	+34 91 390 4457	luis.aguilera@reper.mae.es ana.gallego@mjusticia.es
FR Francia	Mr. Loic GUERIN / Mr. Samuel LAINE Chef du Bureau de l'entraide pénale internationale Bureau de l'entraide pénale internationale Direction des affaires criminelles et des Graces Ministère de la Justice	Ministère de la justice 14, rue Halévy 75001 Paris	0033 1 44 86 14 36 0033 1 44 86 14 00	00 33 1 44 86 14 11	loic.guerin@ justice.gouv.fr samuel.laine@ justice.gouv.fr

PAÍS	PERSONA DE CONTACTO	DIRECCIÓN POSTAL	N.º DE TELÉFONO	N.º DE FAX	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO
IE Irlanda	Ms. Anne FARRELL	Department of Justice, Equality & Law Reform Pinebrook House Harcourt Street Dublin 2	+ 353 1 602 8574	+ 353 1 602 8472	warrantsmail@justice.ie
IT Italia	Mr. Gabriele IUZZOLINO	Italian Ministry of Justice Via Arenula 70 00 186 Roma	+39 06 688 52 682	+39 06 68897568	gabriele.iuzzolino@giustizia.it
CY Chipre	Mrs- Eleni LOIZIDOU Senior Law Officer	Law Office of the Republic	+ 357 22 889100 + 357 22 889156 (direct)	+ 357 22 66 50 80	att.gen@law.gov.cy
LV Letonia	Maris STRADS Prosecutor	International Cooperation Division Prosecutor General's Office	+ 371 704 4562	+ 371 704 4804	maris.strads@lrp.gov.lv
	Mr. Juris BULANS Legal Adviser	Ministry of Justice Brivibas Buld, 36 LV - 1536 RIGA	+371 6703 6913	+ 371 6703 6916	juris.bulans@tm.gov.lv
LT Lituania	Ms. Andrada BAVEJAN	Ministry of Justice International Law Department Division of Legal Cooperation Gedimino ave. 30/1 LT-01104 Vilnius	+ 370 526 629 40	+ 370 526 628 54	a.bavejan@tm.lt
	Mr. Rolandas TILINDIS	Prosecutor's General Office Div of International Relations and Legal Assistance A. Smetonos str. 4 LT-01515 Vilnius	+ 370 526 623 60	+ 370 526 623 17	rolandas.tilindis@prokuraturos.lt
LU Luxemburgo	Mrs. Annick HARTUNG	Ministère de la Justice 16 Boulevard Royal L-2934 Luxembourg	+ 352 478 85.26	+ 352 22.05.19	annick.hartung@mj.etat.lu
HU Hungria	Dr. Klára NÉMETH-BOKOR Head of Department	Department of International Criminal Law Ministry of Justice and Law Enforcement	36-1-4413113	36-1-4413112	bokork@irm.gov.hu nemzb@irm.gov.hu
MT Malta	Dr. Donatella FRENDO DIMECH Senior Counsel of the Republic	International Cooperation in Criminal Matters Unit, Attorney General's Agency The Palace Valletta Malta	+ 356 212 21223	+ 356 256 83103	donatella.m.frendo-dimech@gov.mt
NL Países Bajos	Mrs. Marjorie BONN Senior legal adviser	Ministry of Justice Schedeldoekshaven 100 2500 EH Den Haag	+31-70 370 6632	+31-70 370 7519	m.bonn@minjus.nl
AT Austria	D. Stefan BENNER	Ministry of Justice Museumstraße 7 1016 Wien	+ 43 1 52152 2225	+ 43 1 52152 2500	stefan.benner@bmj.gv.at

PAÍS	PERSONA DE CONTACTO	DIRECCIÓN POSTAL	N.º DE TELÉFONO	N.º DE FAX	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO
PL Polonia	Mrs. Alicja KLAMCZYNSKA	Ministry of Justice Dept. of Judicial Assistance and European Law Ujazdowskie 11 Ave. 00-950 WARSAW Poland	+ 48 22 56 18 406	+ 48 22 62 80 949	klamczynska@ms.gov.pl
PT Portugal	Ms. Patrica LISA Legal Adviser	Bureau for International Affairs (Gabinete para as Relações Internacionais) - Ministry of Justice	+ 351 217 924 030	+ 351 217 924 032	plisa@dgpj.mj.pt
RO Rumanía	Mr. Florin RAZVAU RADU Ms. Mariana ZAINEA Ms. Cătălina MIRON	Ministry of Justice Apolodor 17 Bucarest	+ 40 21 3118951	+ 40 21 3101662	rradu@just.ro mzainea@just.ro gmiron@just.ro
SI Eslovenia	Mrs Ana Bučar	Ministry of Justice of the Republic of Slovenia Directorate for International Cooperation Unit of Mutual Assistance Zupanceceva 3 1000 Ljubljana	+386 1 369 56 10	+386 1 369 5306	ana.bucar@gov.si
SK Eslovaquia	Mr Branislav BOHACIK Director	Ministry of Justice of the Slovak Republic International Law and European Integration Department Division for Judicial Co-operation in Criminal Matters Zupne namestia 13 813 11 Bratislava	+ 421 2 593.53240	+ 421 2 593 53604	branislav.bohacik@justice.sk
FI Finlandia	Ms. Johanna HERVONEN District Prosecutor	Helsinki District Prosecutor's Office POB 318 00181 Helsinki FINLAND	+ 358 10 362 2401	+ 358 10 3622203	johanna.hervonen@oikeus.fi helsinki.sy@oikeus.fi
SE Suecia	Mr. Joakim ZETTERSTEDT Legal Adviser	Ministry of Justice Division for Criminal Cases and International Judicial Cooperation SE - 103 33 STOCKHOLM	+46 8 405 1000	+46 8 4054676	joakim.zetterstedt@justice.ministry.se
UK Reino Unido	Ms. Ferella TAYLOR / Mr. Richard WEST	Judicial Co-operation Unit Home Office 5th Floor, Fry Building 2 Marsham Street London SW1P 4DF	+44 20 7035 1263	+44 20 7035 6986	richard.west@homeoffice.gsi.gov.uk
	Mr. David Dickson	International Co-operation Unit (all matters concerning the EAW in Scotland)	+44 131 243 8152	+ 44 131 2438153	DavidJ.Dickson@copfs.gsi.gov.uk

PAÍS	PERSONA DE CONTACTO	DIRECCIÓN POSTAL	N.º DE TELÉFONO	N.º DE FAX	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO
GSC Secretaría General del Consejo	Mr. Hans G. NILSSON Mr. Guy STESSENS Mr. Angel GALGO	General Secretariat of the Council of the EU	+ 32 2 281 79.33 + 32 2 281 79.15 + 32 2 281 67 11 + 32 2 281 77 92	+ 32 2 281 63.54	hans.nilsson@ consilium.europa.eu guy.stessens@ consilium.europa.eu angel.galgo@ consilium.europa.eu